

Sesión: Décima Séptima Sesión Extraordinaria.
Fecha: 14 de agosto de 2023.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/160/2023**

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y
RESERVADA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00854/IEEM/IP/2023**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CFDE. Centro de Formación y Documentación Electoral.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. El catorce de julio del año dos mil veintitrés, se registró vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información, la cual fue registrada bajo el número de folio **00854/IEEM/IP/2023**, mediante la cual se requirió:

“oficios firmados por Fatima Pichardo Mendoza desde el inicio de su encargo a la fecha” (sic)

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite al CFDE, toda vez que la información solicitada obra en sus archivos.
3. En ese sentido, dicha área, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, los datos personales contenidos en los archivos con los que se atenderá la solicitud de información pública aludida, planteándolo en los términos siguientes:

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México, 24 de julio de 2023

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Centro de Formación y Documentación Electoral.

Número de folio de la solicitud: 00854/IEEM/IP/2022.

Modalidad de entrega solicitada: Vía Saimex.

Fecha de respuesta:

Solicitud:	"oficios firmados por Fatima Pichardo Mendoza desde el inicio de su encargo a la fecha." (Sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Oficios.
Partes o secciones clasificadas:	<ul style="list-style-type: none"> • Títulos de trabajos de investigación cuya publicación no fue autorizada, por los comités Académico o Editorial del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México. • Matrícula o número de cuenta escolar. • Calificaciones. • Nombre de particulares. • Clave de elector. • Número de pasaporte. • Domicilio particular. • Firma de particular. • CURP. • Correos electrónicos particulares. • Códigos QR y de barras que remiten a información confidencial. • Claves de usuario y contraseñas de acceso. • Datos fiscales de personas que no tienen el carácter de proveedor ni contratista: folio fiscal, número de serie del CSD, sello digital del CFDI, sello digital del SAT, cadena original del complemento de certificación digital del SAT, código QR, RFC, idCIF, cadena original de sello. • Número de cuenta bancaria o CLABE. • Información vinculada con el estado de salud. • Origen étnico. • Medidas de seguridad e información vinculada con las medidas de seguridad de sistemas de datos personales administrados por el CFDE.

1

	<ul style="list-style-type: none"> • Cargo. • Redes sociales. • Identificación oficial en su totalidad (credencial para votar y pasaporte). • Comprobante domiciliario en su totalidad. • Estados de cuenta bancarios en su totalidad. • Documento de seguridad en su totalidad del sistema de datos personales administrado por el CFDE: Procesos de dictamen, edición, publicación y divulgación de las publicaciones del Instituto Electoral del Estado de México, a través del Centro de Formación y Documentación Electoral.
Tipo de clasificación:	Confidencial.
Fundamento	Artículos 3, fracciones XIV y XX, 31, 32, 35 y 42 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4, fracción XVIII y fracción XXX; y 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
Justificación de la clasificación	<ul style="list-style-type: none"> • Títulos de trabajos de investigación cuya publicación no fue autorizada, por los comités Académico o Editorial del Centro de Formación y Documentación Electoral (CFDE) del Instituto Electoral del Estado de México: <p>El CFDE tiene entre sus funciones, de conformidad con el artículo 7, fracciones I, III y V, de su Reglamento, el coadyuvar en la promoción y desarrollo de la cultura política democrática, la educación cívica y participación ciudadana, mediante la oferta académica, efectuar investigaciones en materia político-electoral, así como la edición y divulgación de documentos y actividades en materia político-electoral, llevar a cabo la edición de textos en materia electoral.</p> <p>Para lograr lo anterior, por una parte, publica invitaciones dirigidas a las personas interesadas en el área político-electoral a postular artículos y ensayos de investigación originales para su evaluación y posible publicación en alguna de las series editoriales.</p> <p>Los trabajos que son postulados, de acuerdo con los artículos 30 y 37 del Reglamento del CFDE, son evaluados</p>

2

por especialistas quienes, a través de la Secretaría Técnica, le proponen al Comité Editorial, su publicación o no.

Por otra parte, el artículo 83 de la misma normativa establece que "Las investigaciones se llevarán a cabo según lo determine el Comité Académico, a través de un acuerdo operativo derivado de un convenio general de colaboración, de un contrato de prestación de servicios profesionales o un proceso de licitación. Los productos que se generen deberán sujetarse a los requisitos acordados por las partes.

En el caso de los trabajos o de la información relacionada con los mismos cuya publicación no es autorizada ya sea por el Comité Académico o por el Comité Editorial del CFDE, donde además no involucran la erogación de recursos públicos, no debe difundirse, toda vez que dicha información corresponde al ámbito privado de quien ostenta la autoría del trabajo postulado y su difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

• **Matrícula o número de cuenta escolar**

Los números de cuenta, matrículas y claves o números de identificación de los alumnos de instituciones educativas, son números o claves únicas que otorgan dichas Instituciones a los estudiantes al momento de ingresar a ellas, a efecto de registrar su información personal, trayectoria académica, así como para permitirles realizar los trámites escolares de carácter personal contemplados por la Institución, tales como inscripciones, consulta de calificaciones, pago de derechos, solicitud de documentación, etc.

De este modo, a cada alumno o aspirante se asigna, de forma individual, un folio, número de cuenta, matrícula o clave o número de identificación escolar, los cuales son únicos e irrepetibles en relación con las personas a las que corresponden.

Por lo tanto, en aquellos casos en que los folios, números, matrículas y claves escolares que asigne el CFDE y toda Institución educativa, permitan identificar, directa o indirectamente, a las y los aspirantes o el alumnado, en razón de no estar disociados de los nombres o de algún otro dato que permita dicha identificación; los referidos folios, números, matrículas y claves se consideran datos personales que deben clasificarse como confidenciales.

3

Lo anterior es así, ya que además de identificar y hacer identificables a sus titulares, los datos bajo análisis brindarían el acceso a los demás datos personales e información privada de las y los aspirantes o alumnado.

- **Calificaciones**

Como ya se especificó en el rubro anterior, las calificaciones tienen el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje del alumno, al ser reflejo de su desempeño académico durante su formación educativa, en las evaluaciones y el examen profesional.

Entonces, la difusión de las calificaciones obtenidas por las personas, no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por el contrario, pueden generar una percepción negativa respecto de las personas que las obtuvieron, por lo que deben clasificarse como confidenciales.

- **Nombre de particulares**

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que identifica y hace plenamente identificable a su titular. En el caso que nos ocupa el nombre de particulares no se vincula con el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un puesto o cargo público, ni con el ejercicio de las atribuciones, facultades o responsabilidades inherentes a un puesto, cargo o función pública, ni con la administración, uso o ejercicio de recursos públicos; entonces la difusión del dato no abona a la transparencia o la rendición de cuentas, sino que dicho dato corresponde al ámbito estricto de la vida privada de sus titulares, por lo que debe clasificarse como información confidencial.

Lo anterior obedece a la necesidad de proteger la identidad de la persona, y a salvaguardar otros datos personales, bienes o valores jurídicos tutelados, tales como su intimidad, su vida y patrimonio privados, su derecho al honor, etc.

- **Clave de elector**

La clave de elector se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre de la persona electora, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

4

	<p>El referido dato es único e irreplicable en cada credencial, por lo cual identifican y hacen identificable a la persona física titular, por lo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas correspondientes.</p> <ul style="list-style-type: none">• Número de pasaporte Ahora bien, por cuanto hace al número de pasaporte, de conformidad con el artículo 2 fracción V del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje; el pasaporte es el documento de viaje que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso. En términos del artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil; el pasaporte es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad de las personas físicas. Por ello, el número de pasaporte de las personas físicas obra en los documentos bajo resguardo de este Sujeto Obligado únicamente con el objetivo de acreditar la identidad de sus titulares. De este modo, el número de pasaporte es un dato personal confidencial que debe eliminarse de los documentos a publicar, ya que, al ser único en cada pasaporte, identifica a su titular o lo hace identificable.• Domicilio particular La finalidad del domicilio es obtener la ubicación presencial de un individuo; de ahí que sea un dato personal, toda vez que lo identifican o lo hacen identificables, además, localizable y su publicidad puede afectar la esfera de derechos más próxima de la persona de que se trate, pues podría propiciar que fuera molestada en éste o poner en riesgo su integridad. Entonces, el domicilio es un dato personal que debe ser resguardado por ser un atributo de la personalidad; en esta virtud, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.• Firma de particular La firma es el rasgo o conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera, que identifican y hacen
--	---

5

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México. > Tel. 01 (722) 275 73 00 > www.ieem.org.mx

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023

identificable a una persona y mediante los cuales ésta suscribe el contenido de un documento, por lo que constituye un dato personal y procede su clasificación como información confidencial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

- **CURP**

La CURP es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

Entonces, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular, por lo que se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial

- **Correos electrónicos particulares**

Por cuanto hace al correo electrónico particular es un dato que corresponde al ámbito de la vida privada de las personas, cuya difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, puede vulnerar su intimidad, porque permite que terceros puedan establecer contacto o comunicación con aquellas, aun sin su consentimiento.

Así, de acuerdo con todo lo expuesto es dable afirmar que el correo electrónico particular, es un dato de contacto que identifica y hace identificable a sus respectivos titulares, por lo que deben clasificarse como confidenciales y suprimirse de las versiones públicas correspondientes.

- **Códigos QR y de barras que remiten a información confidencial**

Por lo que hace a los Códigos Bidimensionales denominados *Códigos QR*, y a los códigos de barras son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales pueden ser obtenidos por cualquier persona a través de lectores en dispositivos o programas específicos.

Entre dichos datos personales se encuentra el CURP, así como los datos fiscales consistentes en el Sello Digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la cadena

6

	<p>original del complemento de certificación digital del SAT, el sello digital del SAT, el número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD), el número de serie del Certificado de Sello Digital del SAT, el sello del SAT, entre otros, mismos que tienen el carácter de información confidencial que debe protegerse.</p> <ul style="list-style-type: none">• Claves de usuario y contraseñas de acceso Las claves de usuario y contraseñas se relacionan con el acceso a algún sistema electrónico. Dichos datos son de uso exclusivo de sus titulares, ya que les permiten acceder a los sistemas electrónicos o a bases de datos. De ahí que dicha información deba clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas respectivas.• Datos fiscales de personas que no tienen el carácter de proveedor ni contratista: folio fiscal, número de serie del CSD, sello digital del CFDI, sello digital del SAT, cadena original del complemento de certificación digital del SAT, código QR, RFC, idCIF, cadena original de sello. En términos de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen, por los ingresos que perciban o las retenciones de contribuciones que efectúen; mediante documentos digitales a través de la página de Internet del SAT. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones, deberán solicitar el respectivo comprobante fiscal digital por Internet. <p>Por cuanto hace a la información que contienen los comprobantes fiscales, referente al número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD); número de serie del CSD del Servicio de Administración Tributaria (SAT); sello digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI); cadena original del complemento de certificación digital del SAT; sello del SAT, folio fiscal, códigos, sellos y cadenas digitales, cuya publicación no se encuentre ordenada por la normatividad aplicable; se trata de información inherente al ámbito privado, la cual se encuentra bajo control exclusivo del firmante y de la autoridad fiscal, y es creada bajo un control específico en transacciones entre el firmante y el emisor-receptor.</p> <p>En relación con la clave RFC, ésta es el medio de control</p>
--	--

7

que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal, ya que identifica a las personas físicas o las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Es de destacar que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de éstos, por lo que debe clasificarse como información confidencial, por ser un dato personal cuya publicidad no se encuentra autorizada.

El número de identificación fiscal (*idCIF*) es un código alfanumérico que se utiliza para identificar a una persona moral o física que se encuentre realizando actividades fiscales, los asalariados y los comerciantes en un país. Dicho número es asignado por el Estado.

En consecuencia, la difusión del referido dato revelaría información relacionada únicamente con la vida y el patrimonio de sus titulares, por lo que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

• **Número de cuenta bancaria o CLABE**

Respecto de las *claves bancarias estandarizadas* (CLABE), es información que debe clasificarse como confidencial. Esto es así, ya que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial privada, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública de la misma facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, las claves en comento son datos personales

8

que constituyen información confidencial en términos del artículo 143, fracciones I y II de la Ley de Transparencia del Estado, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva del orden privado, por lo que debe protegerse mediante la elaboración de la versión pública.

• **Información vinculada con el estado de salud**

Por disposición expresa del artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, el estado de salud física o mental, presente o futura, es un dato personal sensible que se refiere a la esfera de su titular, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para éste.

Los datos correspondientes al estado de salud son considerados sensibles porque están esencialmente vinculados con la intimidad, ya que durante la atención de la salud se obtiene una gran cantidad de información que de manera detallada revela aspectos generales, familiares y personales del paciente.

En este sentido, su difusión o acceso indebido puede provocar repercusiones en distintos ámbitos de la vida de las personas, ya sea el laboral, familiar, afectivo o económico; es decir, se trata de datos personales que van más allá de la fecha de nacimiento, el estado civil y el empleo, razón por la cual se les considera especialmente protegidos.

De este modo, los referidos datos poseen una mayor potencialidad discriminatoria, esto es, que requieren de una atención particularizada y una protección mayor, en virtud de que alude a la salud de las personas. Desde esa óptica, es que se encuentra íntimamente relacionada con la calidad de vida y la dignidad personal.

De lo anterior, a efecto de proteger los datos personales de los titulares, resulta necesario proteger los datos y la información que revela el estado de salud, eliminándolo de las versiones públicas de los documentos solicitados.

• **Origen étnico**

Los datos sensibles son los datos referentes a la esfera más íntima de su titular cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De conformidad con el artículo 4, fracción XII, de la Ley de

9

	<p>Protección de Datos del Estado, establece que los datos personales sensibles son aquellos referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.</p> <p>Entre ellos se encuentran los datos de origen, que es aquella información relativa al origen étnico y racial.</p> <p>En este sentido, su difusión o acceso indebido puede provocar repercusiones en distintos ámbitos de la vida de las personas, ya sea el laboral, familiar, afectivo o económico; es decir, se trata de datos personales que van más allá de la fecha de nacimiento, el estado civil y el empleo, razón por la cual se les considera especialmente protegidos.</p> <p>De este modo, los referidos datos poseen una mayor potencialidad discriminatoria, esto es, que requieren de una atención particularizada y una protección mayor, en virtud de que alude a la salud de las personas. Desde esa óptica, es que se encuentra íntimamente relacionada con la calidad de vida y la dignidad personal.</p> <ul style="list-style-type: none">• Medidas de seguridad e información vinculada con las medidas de seguridad de sistemas de datos personales administrados por el CFDE <p>El IEEM como sujeto obligado, a través de sus áreas o unidades administrativas, con el objeto de garantizar la protección de los datos personales a los que da tratamiento, debe atender, dotar, establecer y mantener medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas, las cuales deben estar contenidas en los documentos de seguridad.</p> <p>En este sentido, toda vez que en los oficios mediante los cuales se dará respuesta a la solicitud de información pública de mérito se aprecian las medidas de seguridad implementadas por el CFDE para proteger los datos personales que trata en los sistemas de datos personales, y que en términos de artículo 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios son confidenciales.</p> <ul style="list-style-type: none">• Cargo <p>El cargo de los servidores públicos es el conjunto de atribuciones, responsabilidades o funciones asignadas a ellos en virtud de su nombramiento.</p>
--	---

10

	<p>Tratándose de los cargos que se confieren a una sola persona en determinada adscripción, la sola mención de esos datos, así como la impresión del sello del área o unidad administrativa correspondiente, permiten identificar al servidor público respectivo, aun sin especificar su nombre, sin embargo, si esa persona no hizo uso o ejercicio de recursos públicos, entonces la difusión del dato no abona a la transparencia o la rendición de cuentas, sino que dicho dato corresponde al ámbito estricto de la vida privada de sus titulares, por lo que debe clasificarse como información confidencial. Lo anterior no sólo obedece a la necesidad de proteger la identidad de la persona, sino de salvaguardar otros datos personales, bienes o valores jurídicos tutelados, tales como su intimidad, su vida y patrimonio privados, su derecho al honor, etc.</p> <ul style="list-style-type: none">• Redes sociales Facebook, Twitter, Instagram u otras, son redes sociales y medios sociales en línea, que funcionan mediante plataformas computacionales o de dispositivos con conexión a Internet, como computadoras personales (PC), portátiles, tabletas y teléfonos inteligentes. <p>Para tal efecto, los usuarios que se registran pueden crear un perfil personalizado con sus datos personales, en donde se indique el nombre, ocupación, escuelas atendidas, etc.</p> <p>De igual manera, los usuarios pueden agregar a otros usuarios e intercambiar mensajes, publicar actualizaciones de estado, compartir fotos, videos, enlaces y publicar opiniones personales y, de igual manera, recibir notificaciones de la actividad de otros usuarios.</p> <p>Además, los usuarios pueden unirse a grupos de usuarios de interés común organizados por lugar de trabajo, escuela, pasatiempos u otros temas.</p> <p>En este sentido, las cuentas personales en Facebook, Twitter, Instagram y demás redes sociales, constituyen datos personales debido a que éstas hacen plenamente identificable a sus titulares, dando a conocer la información antes descrita y, toda vez que su difusión no beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ya que no guardan relación con el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un cargo público, ni cualquier otra información cuya divulgación pueda resultar útil para la sociedad; deben clasificarse como información confidencial.</p>
--	--

11

- **Identificación oficial en su totalidad (credencial para votar y pasaporte).**

En relación con la *identificación oficial* (credencial para votar, pasaporte), estos documentos son emitidos por la autoridad facultada para ello, el cual permite identificar a las personas por su nombre, imagen-fotografía-, nacimiento, nacionalidad y domicilio, etc.

La *credencial para votar* es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México.

Además, la credencial para votar y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, además del ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

En estos términos, la credencial para votar, atendiendo al principio de finalidad, debe ser clasificada en su totalidad.

Por cuanto hace al *pasaporte*, de conformidad con el artículo 2, fracción V del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje; el pasaporte es el documento de viaje que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras que les permitan el libre paso.

En términos del artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil; el pasaporte es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad de las personas físicas.

El documento autoriza ingresar al extranjero para presentarse en un lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar, según el tipo de visado, su estancia, siempre que se reúnan los demás requisitos para el ingreso.

12

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México. > Tel. 01 (722) 275 73 00 > www.ieem.org.mx

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

...

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, **pasaporte**.

De este modo, el pasaporte es un documento que contiene información de carácter confidencial que identifica a su titular o lo hace identificable.

• **Comprobante domiciliario en su totalidad**

Ahora bien, por lo que respecta al *comprobante domiciliario*, dentro de este documento se puede advertir el domicilio particular, el cual como debe protegerse mediante su clasificación total.

En virtud de lo anterior, los datos personales materia de estudio al vincularse con los atributos de la personalidad, que además identifican y hacen plenamente identificables y ubicables a sus titulares, procede su clasificación como información confidencial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

- **Estado de cuenta bancarios en su totalidad**

Un estado de cuenta es un documento oficial emitido una institución bancaria al titular de una cuenta, en el que se pueden revisar todos los movimientos realizados durante el período: consumos, transferencias, pagos recibidos, retiros, uso y pagos de créditos, entre otros. Por lo que resulta ser información que debe clasificarse como confidencial ya que la difusión del referido dato revelaría información relacionada únicamente con la vida y el patrimonio de sus titulares, por lo que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

- **Documento de seguridad en su totalidad del sistema de datos personales administrado por el CFDE: Procesos de dictamen, edición, publicación y divulgación de las publicaciones del Instituto Electoral del Estado de México, a través del Centro de Formación y Documentación Electoral**

La Ley de Protección de Datos Personales del Estado, tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados.

A partir de la publicación de la Ley en comento, el IEEM, por conducto de la Unidad de Transparencia y con la participación de las áreas del IEEM generadoras de la información, se establecieron acciones conducentes con la finalidad de establecer los soportes para la realización de los documentos de seguridad.

Los documentos de seguridad tienen por objetivo asegurar la integridad, la confidencialidad y la disponibilidad de los datos e información personal que se encuentran en poder del IEEM como sujeto obligado y delimita las obligaciones de las personas responsables, encargadas y usuarias de cada sistema y medidas de seguridad administrativa, física y técnica que deberá implementarse para el correcto manejo de la información que el IEEM posee.

Es de mencionar que el documento de seguridad es el instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad que el IEEM ha adaptado, para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales en su posesión.

14

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México. > Tel. 01 (722) 275 73 00 > www.ieem.org.mx

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023

	En este sentido, es evidente que la difusión del documento de seguridad en cuestión, en nada contribuye a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino por el contrario su publicación podría actualizar una vulneración a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, concatenado con la Ley de Transparencia del Estado, al entregar información que debe considerarse como confidencial, por contener información relativa entre otra, a las medidas de seguridad, el análisis de riesgo, el análisis de brecha y los planes de trabajo relativos a los datos personales en poder de este sujeto obligado.
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre de la servidora pública habilitada: Marisol Aguilar Hernández.

Nombre del titular del área: Mtra. Fatima Pichardo Mendoza.

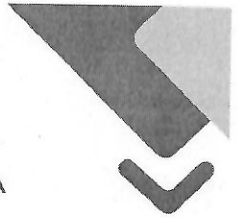


En este tenor, con base en la solicitud de clasificación enviada por el área responsable, se procede al análisis de los datos personales contenidos en los documentos, siendo los siguientes:

- Títulos de trabajos de investigación cuya publicación no fue autorizada, por los comités Académico o Editorial del CFDE.
- Matrícula o número de cuenta escolar.
- Calificaciones.
- Nombre de particulares.
- Clave de elector.
- Número de pasaporte.
- Domicilio particular.
- Firma de particular.
- CURP.
- Correos electrónicos particulares.
- Códigos QR y de barras que remiten a información confidencial.
- Claves de usuario y contraseñas de acceso.
- Datos fiscales de personas que no tienen el carácter de proveedor ni contratista: folio fiscal, número de serie del CSD, sello digital del CFDI, sello digital del SAT, cadena original del complemento de certificación digital del SAT, código QR, RFC, idCIF, cadena original de sello.
- Número de cuenta bancaria o CLABE.
- Información vinculada con el estado de salud.
- Origen étnico.
- Medidas de seguridad e información vinculada con las medidas de seguridad de sistemas de datos personales administrados por el CFDE.
- Cargo.
- Redes sociales.
- Identificación oficial en su totalidad (credencial para votar y pasaporte).
- Comprobante domiciliario en su totalidad.
- Estados de cuenta bancarios en su totalidad.
- Documento de seguridad en su totalidad del sistema de datos personales administrado por el CFDE: Procesos de dictamen, edición, publicación y divulgación de las publicaciones del Instituto Electoral del Estado de México, a través del CFDE.

De igual manera, dicha área solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la solicitud de clasificación de información como reservada, respecto de oficios IEEM/CG/CFDE/748/2022, IEEM/CG/CFDE/762/2022,

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



IEEM/CG/CFDE/763/2022, IEEM/CG/CFDE/3/2023, IEEM/CG/CFDE/16/2023, IEEM/CG/CFDE/22/2023, IEEM/CG/CFDE/43/2023, IEEM/CG/CFDE/50/2023, IEEM/CG/CFDE/132/2023, IEEM/CG/CFDE/298/2023, IEEM/CG/CFDE/304/2023, IEEM/CG/CFDE/362/2023, IEEM/CG/CFDE/365/2023, e IEEM/CG/CFDE/415/2023, mismos que se encuentran relacionados con el expediente de investigación IEEM/CG/INV/OF/025/2023 y con el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa IEEM/CG/SUBS/001/2023, donde el CFDE es parte como Tercero, así como el anexo del oficio IEEM/CG/CFDE/399/2023 y anexos de los oficios número IEEM/CFDE/CE/18/2023 e IEEM/CG/CFDE/19/2023, planteándolo en los términos siguientes:

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México, 24 de julio de 2023

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Centro de Formación y Documentación Electoral.

Número de folio de la solicitud: 00854/IEEM/IP/2022.

Modalidad de entrega solicitada: Vía Saimex.

Fecha de respuesta:

Solicitud:	"oficios firmados por Fatima Pichardo Mendoza desde el inicio de su encargo a la fecha." (Sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Oficios.
Partes o secciones clasificadas:	Oficios relacionados con el expediente de investigación IEEM/CG/INV/OF/025/2023 y con el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa IEEM/CG/SUBS/001/2023, donde el CFDE es parte como Tercero: IEEM/CG/CFDE/748/2022. IEEM/CG/CFDE/762/2022. IEEM/CG/CFDE/763/2022. IEEM/CG/CFDE/3/2023. IEEM/CG/CFDE/16/2023. IEEM/CG/CFDE/22/2023. IEEM/CG/CFDE/43/2023. IEEM/CG/CFDE/50/2023. IEEM/CG/CFDE/132/2023. IEEM/CG/CFDE/298/2023. IEEM/CG/CFDE/304/2023. IEEM/CG/CFDE/362/2023. IEEM/CG/CFDE/365/2023. IEEM/CG/CFDE/415/2023.
Tipo de clasificación	Reservada por tratarse de información que vulnera la conducción de los derechos del debido proceso en el expediente administrativo de responsabilidades administrativas, en tanto no haya quedado firme.
Fundamento	Artículos 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a

16

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México. > Tel. 01 (722) 275 73 00 > www.ieem.org.mx

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023

	<p>la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Vigésimo Cuarto, Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p>
<p>Justificación de la clasificación:</p>	<p>Los oficios solicitados se encuentran relacionados con el expediente de investigación IEEM/CG/INV/OF/025/2023 y con el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa IEEM/CG/SUBS/001/2023, éste último no han causado estado, donde el CFDE es parte como Tercero, entonces, se configura la causal de reserva señalada en los artículos 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.</p> <p>Lo anterior es así, toda vez que los citados artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado, disponen expresamente que se clasificará como reservada la información que obstruya, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos administrativos, incluidos los de responsabilidades administrativas, en tanto no hayan quedado firmes.</p> <p>Asimismo, conforme a la causal prevista en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, se reservará la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.</p> <p>En este sentido, de acuerdo con los artículos 3, fracciones II y III, 119, 120, 121, 122, 133, 136, 138, 141, 150, 159, 161, 168, 179, 188, fracción V, 191, 192, 193, 194, fracciones II, IV, V, VI, IX, X y XI de la Ley de Responsabilidades del Estado y 17 de los Lineamientos de Responsabilidades; el procedimiento de responsabilidad administrativa es un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en el que una autoridad facultada por la ley, conoce y resuelve una controversia entre partes, relativa a la existencia o inexistencia de faltas administrativas y la acreditación de la responsabilidad del servidor público o particular vinculado con dichas faltas; procedimiento que, además, se desarrolla con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento.</p> <p>En este sentido, los oficios de mérito se encuentran</p>

17

	vinculados con el expediente de investigación IEEM/CG/INV/OF/025/2023 y con el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa IEEM/CG/SUBS/001/2023 y encuadran en dicha causal de reserva.
Periodo de reserva	Un año.
Justificación del periodo.	Toda vez que a la fecha de la solicitud no se ha dictado resolución por parte de la Contraloría General y tomando en consideración la posibilidad de que se interponga algún medio de impugnación.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre de la servidora pública habilitada: Marisol Aguilar Hernández.

Nombre del titular del área: Mtra. Fatima Pichardo Mendoza.

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México, 24 de julio de 2023

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Centro de Formación y Documentación Electoral.

Número de folio de la solicitud: 00854/IEEM/IP/2022.

Modalidad de entrega solicitada: Vía Saimex.

Fecha de respuesta:

Solicitud:	*oficios firmados por Fatima Pichardo Mendoza desde el inicio de su encargo a la fecha.* (Sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Oficios.
Partes o secciones clasificadas:	Anexo del oficio IEEM/CG/CFDE/399/2023
Tipo de clasificación:	Reservada por proceso deliberativo.
Fundamento	Artículo 140, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información. Artículos 7, fracciones I y II; 15; 16, fracción II; del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral.
Justificación de la clasificación:	El Centro de Formación y Documentación Electoral (CFDE) tiene entre sus funciones ofrecer estudios de posgrado en áreas afines a la materia político-electoral, de acuerdo con el artículo 7, fracción II, del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, en adelante el Reglamento. De conformidad con el artículo 16, fracción II, del Reglamento, es facultad del Comité Académico: II. Aprobar los planes y los programas del estudio de posgrado. Entre los posgrados que el Instituto Electoral del Estado de México ofrece, a través del CFDE ofrece se encuentran:

27

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023

	<ul style="list-style-type: none"> • Maestría en Derecho Electoral. • Maestría en Administración Electoral. • Especialidad en Derecho Procesal Electoral. <p>Entonces, actualmente se encuentra realizando trabajos del proyecto del doctorado en materia electoral. Y el oficio de mérito contiene como anexo dicho proyecto, que como dice el propio documento, aún se encuentran pendientes algunas unidades de aprendizaje, pues están siendo trabajadas por integrantes de la planta docente que aceptó colaborar.</p> <p>Se entiende por proyecto, de conformidad con la Real Academia de la Lengua al "primer esquema o plan de cualquier trabajo que se hace a veces como prueba antes de darle la forma definitiva"¹.</p> <p>Por tanto, al ser un documento inacabado, el CFDE considera necesaria la protección de la información plasmada en el anexo del oficio IEEM/CG/CFDE/399/2023 hasta en tanto se tome, se documente la decisión definitiva por parte del Comité Académico, de conformidad con sus facultades.</p>
Periodo de reserva	1 año.
Justificación del periodo	Dentro del periodo se contempla la revisión y el análisis del documento final por parte del CFDE, para que, una vez que se encuentre listo, la propuesta se ponga a consideración del Comité Académico en la sesión que corresponda.
Fecha de inicio del proceso deliberativo	28 de junio de 2023.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre de la servidora pública habilitada: Marisol Aguilar Hernández.

Nombre del titular del área: Mtra. Fatima Pichardo Mendoza.

¹ Consultado el 24 de julio de 2023, en: <https://dle.rae.es/proyecto>

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México, 31 de julio de 2023

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Centro de Formación y Documentación Electoral
Número de folio de la solicitud: 00854/IEEM/IP/2023
Modalidad de entrega solicitada: Vía Saimex
Fecha de respuesta:

Solicitud:	*oficios firmados por Fatima Pichardo Mendoza desde el inicio de su encargo a la fecha.* (Sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Oficios.
Partes o secciones clasificadas:	Anexos de los oficios número IEEM/CFDE/CE/18/2023 y IEEM/CG/CFDE/19/2023
Tipo de clasificación:	Reservada por proceso deliberativo.
Fundamento	Artículo 140, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información. Artículos 7, fracción V; 17; 19; 20; 27; 30-37, del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral.
Justificación de la clasificación:	El Centro de Formación y Documentación Electoral (CFDE) tiene entre sus funciones llevar a cabo la edición de textos en materia político-electoral, de acuerdo con el artículo 7, fracción V, del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, en adelante el Reglamento. Asimismo, para llevar a cabo dicha función, como lo establece el artículo 17 del Reglamento, cuenta con el Comité Editorial que es el órgano colegiado encargado de las actividades en materia editorial del CFDE. Le corresponde al Comité Editorial, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento: I. Designar a las personas dictaminadoras y emisoras de opinión para los trabajos susceptibles de publicación.

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"
Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México. > Tel. 01 (722) 275 73 00 > www.ieem.org.mx

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023

- II. Aceptar o rechazar el sentido de los dictámenes o las emisiones de opinión de los trabajos susceptibles de publicación.
- III. Dictaminar los trabajos susceptibles de publicación, cuando le sean asignados.
- IV. Establecer la prelación de publicación de las obras aceptadas.
- V. Aprobar la coedición de obras con otras editoriales o instituciones, en términos del artículo 40 del Reglamento.
- VI. Aprobar la reimpresión o la reedición de obras de conformidad con lo establecido del artículo 41 al 44 del Reglamento.
- VII. Aprobar la creación, modificación o supresión de líneas editoriales.
- VIII. Actualizar la cartera de dictaminadores de la revista.
- IX. Aprobar el programa editorial del Centro.
- X. Conocer y aprobar los documentos, los programas y los órganos necesarios para el buen funcionamiento de las líneas editoriales.
- XI. Proponer modificaciones al Reglamento, para ser sometido a la aprobación del Consejo General.
- XII. Aprobar la destrucción de material editorial almacenado.
- XIII. Las demás que le confieran el Consejo General, la Comisión y el Reglamento.

Entonces, cuando alguna persona pretende que su obra sea susceptible de ser publicada por el Instituto Electoral del Estado de México es necesario que sea conocida y aprobada por el Comité Editorial, según el procedimiento que éste determine, entre un dictamen o una emisión de opinión sobre la pertinencia de su publicación.

Para poder llevar a cabo las atribuciones conferidas, de conformidad con el artículo 20 del reglamento del CFDE, el Comité Editorial sesionará de forma ordinaria o extraordinaria y le corresponde, entre otras actividades a la Secretaría Técnica (artículo 24, fracciones I, II y III del reglamento del CFDE):

- I. Elaborar el orden del día y sus anexos, previa instrucción y aprobación de la Presidencia.
- II. Preparar la convocatoria a las sesiones.
- III. Convocar por escrito, conjuntamente con la Presidencia, a las sesiones, enviando en forma impresa o por medio magnético la información correspondiente, de acuerdo a su volumen o complejidad.

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México. > Tel. 01 (722) 275 73 00. > www.ieem.org.mx

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023

	<p>...</p> <p>Así las cosas, para el caso que nos ocupa, los oficios número IEEM/CFDE/CE/18/2023 y IEEM/CG/CFDE/19/2023, corresponden a las convocatorias y a las invitaciones a la segunda sesión ordinaria del Comité Editorial y sus anexos contienen información de trabajos que en esa sesión fueron sometidos a la consideración del órgano colegiado con el fin de que éste determine su publicación en las series editoriales del Instituto Electoral del Estado de México, y que a la fecha de la solicitud, no se cuenta con la decisión final o definitiva, la cual se encuentre documentada, y que determine o no su publicación por parte del IEEM.</p> <p>Por lo anterior, y toda vez que el proceso de evaluación no ha concluido, es que el CFDE considera necesaria la protección de la información plasmada en el acta hasta en tanto se tome, se documente la decisión definitiva y, en su caso, se realice el proceso editorial correspondiente.</p>
<p>Periodo de reserva</p>	<p>1 año.</p>
<p>Justificación del periodo:</p>	<p>Los dictaminadores designados por el Comité Editorial para evaluar algún trabajo pueden pronunciarse en alguno de los siguientes sentidos (artículo 37 del Reglamento y apartado <i>Dictamen</i> de los Criterios para publicar en la <i>Revista del Instituto Electoral del Estado de México. Apuntes Electorales</i>):</p> <p>I. Aceptado. Cuando el dictamen final determina que la obra evaluada sea publicada.</p> <p>II. Aceptado con cambios. En este caso, las observaciones se entenderán estrictamente de forma, por lo que la Secretaría Técnica será la encargada de verificar que se realicen e informará al Comité Editorial. Las y los autores tendrán un plazo de hasta veinte días naturales para hacerlas, aunque, por causa justificada, podrán solicitar una prórroga a la Secretaría Técnica hasta por un plazo igual, quien lo hará del conocimiento al Comité Editorial para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, sus integrantes expresen (por la vía más expedita) su visto bueno.</p> <p>III. Condicionado a cambios. En este sentido se entenderá que la persona que emitió el dictamen consideró modificaciones de fondo en el trabajo, lo que implica que las y los autores tendrán un plazo de hasta treinta días naturales para realizarlas, aunque, por causa justificada, podrán solicitar a la Secretaría Técnica una prórroga hasta por un plazo igual, quien lo hará del conocimiento al Comité</p>

"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"
Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México. > Tel. 01 (722) 275 73 00 > www.ieem.org.mx

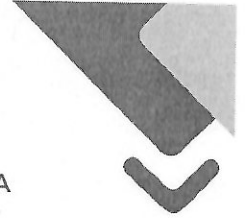
Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023

	<p>Editorial para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, sus integrantes expresen (por la vía más expedita) su visto bueno. La o el especialista que emitió el dictamen verificará y avalará los cambios solicitados, emitiendo un nuevo dictamen en un plazo de hasta veinte días naturales.</p> <p>IV. No aceptado. Cuando el dictamen final rechaza la publicación de la obra.</p> <p>Ahora, el proceso de dictamen (artículo 37 del Reglamento y apartado <i>Dictamen</i> de los Criterios editoriales del Instituto Electoral del Estado de México y los Criterios para publicar en la <i>Revista del Instituto Electoral del Estado de México. Apuntes Electorales</i>) permite que, si quienes evaluaron la obra literaria, emiten un dictamen negativo y otro positivo, se designe a otra persona, quien otorgará la evaluación definitiva, lo que implica que se publique o no el trabajo.</p> <p>De lo anterior, se colige que en el proceso de dictamen de un trabajo susceptible de ser publicado por el IEEM intervienen diversos actores y circunstancias ajenas al CFDE, por lo que, la justificación del término solicitado se basa en la probabilidad de que la evaluación de los trabajos incluya la evaluación de un tercer especialista.</p>
Fecha de inicio del proceso deliberativo:	18 de abril de 2023., fecha en que se realizó la convocatoria y la invitación de la sesión de mérito.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Marisol Aguilar Hernández.

Nombre del titular del área: Mtra. Fatima Pichardo Mendoza.



Sentado lo anterior, se procede al estudio de las solicitudes de clasificación de la información como confidencial y reservada, propuestas por la persona servidora pública habilitada del CFDE.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial y reservada, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

Asimismo, es competente para confirmar el cambio de modalidad para consulta directa de la información, de conformidad con los Lineamientos de Clasificación.

II. Fundamento

a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución General, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo, del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos, se dispone que:

Datos personales: son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando

su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
 - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
 - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 113, fracciones VI, VIII, IX y XI de la Ley General de Transparencia establece que podrá clasificarse como información reservada,

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



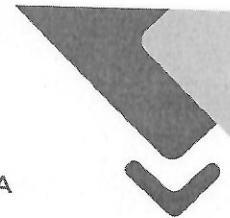
aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

En el artículo 127 de la Ley General de Transparencia se prevé, de manera excepcional que, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en sus numerales Vigésimo cuarto, y Vigésimo séptimo lo siguiente:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.



Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

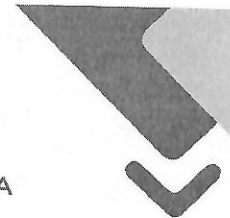
En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

De igual manera, establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y

III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

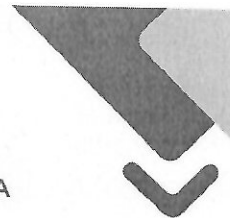
1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada

De la misma forma, establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. **Datos de origen:** Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. **Datos ideológicos:** Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. **Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. **Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. **Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

8. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. **Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023

10. **Datos electrónicos:** Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

11. **Datos biométricos:** Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

- e) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

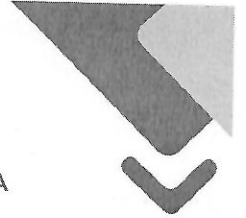
La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122 establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

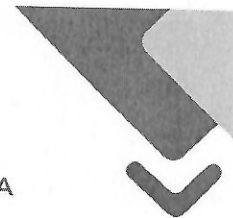
Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Asimismo, el artículo 128 dispone que la propia ley determina que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129, establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracciones V, numeral 1, VI, VII y VIII disponen de manera literal que:

“El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes;

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;”

III. Motivación

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

En ese tenor, se analizarán los datos personales indicados por el área solicitante, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, al tenor de lo siguiente:

- **Títulos de trabajos de investigación cuya publicación no fue autorizada, por los comités Académico o Editorial del CFDE**

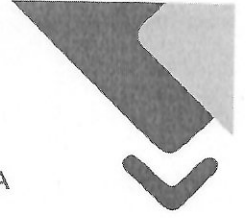
Con fundamento en el artículo 5 del reglamento del CFDE, esta es una unidad técnica, dependiente del Consejo General, encargada de contribuir al desarrollo y promoción de la cultura política democrática, la educación cívica y la participación ciudadana, a través de estudios de posgrado, investigaciones, cursos de actualización, publicaciones sobre temas político-electorales y otras tareas académicas y editoriales, y esto se realiza mediante distintos canales, cuyo desarrollo es normado de acuerdo con su naturaleza.

Entre estos canales se encuentra la preparación, la organización y el desarrollo del Certamen de Investigación y Ensayo Político.

Dicho certamen, se constituye como un concurso que premia la calidad de los trabajos que son presentados, mismo que se encuentra determinado por el Comité Académico.

En este sentido, se debe advertir que los trabajos de investigación presentados con motivo del certamen y entregados a este Órgano Electoral, son obras protegidas

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA), lo cual permite que las y los autores gocen de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial, y que se encuentran previstos como derechos morales y patrimoniales.

Lo anterior es así, de conformidad con lo establecido en el Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) publicado en Ginebra, Suiza en 1980¹, el cual señala que autor *“Es la persona que crea una obra.”*

*“La expresión ‘derecho de autor’ se utiliza para describir los derechos de los creadores sobre sus obras literarias y artísticas.”*²

A decir de Marco Antonio Morales Montes³:

“El derecho de autor no consiste en un derecho de percibir retribuciones de cualquiera que utilice la obra, sino el derecho a decidir por quién, cómo, cuándo y en qué conciliaciones se llevará a cabo dicha explotación.”

De ahí que los derechos morales sean entendidos:

*“... como la conciencia del ser humano, está unido a él y reconoce al autor como el único, primigenio y perpetuo titular de una obra que sea de creación original.”*⁴

La LFDA en sus artículos 18 y 19 refiere que:

Artículo 18. *El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.*

Artículo 19. *El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.*

Estos derechos son inherentes a quien ostenta la autoría de una obra, solo se pueden transmitir, en cuanto a su ejercicio a los herederos o causahabientes, y no se puede renunciar a ellos.

¹ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), *Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual*, recuperado el 20 de junio de 2022, de <https://www.cultura.gob.mx/seminario/descargas/GLOSARIO-INDAUTOR.pdf>

² Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), *Derecho de Autor*. Recuperado el 22 de junio de 2022, de <https://www.wipo.int/copyright/es/>

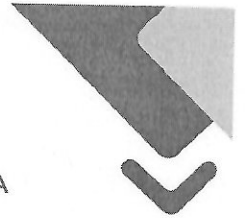
³ Morales Montes, Marco Antonio (2021), *Derecho de Autor como derecho humano*. Recuperado el 20 de junio de https://indautor.gob.mx/notiautor/noticia_tesis_derecho_%20de_autor%20_derecho_humano.php#:~:text=El%20derecho%20de%20autor%20protege,reconocen%20los%20derechos%20de%20car%C3%A1cter

⁴ Universidad Autónoma Metropolitana. Oficina del Abogado General. Dirección de Asuntos Jurídicos. Departamento de Propiedad Intelectual. *Derechos Morales*. Recuperado el 20 de junio de 2022 de https://www.uam.mx/oag/daj/dpi_03.html

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz

ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



Por lo tanto, **las y los autores y solo ellas y ellos pueden determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o bien, el mantenerla inédita** (artículo 21, fracción I, de la LFDA).

Señalado lo anterior, y en el asunto que nos ocupa, si bien el CFDE tiene entre sus atribuciones promover la investigación para estar en condiciones de publicar obras para la difusión de la cultura política democrática, también lo es que, en el caso del Certamen de Investigación y Ensayo Político, una vez que el Comité Académico sugiere la publicación de las obras ganadoras, **depende exclusivamente de las y los autores de esas obras, determinar si debe ser divulgada o el mantenerla inédita.**

De igual manera, resulta esencial señalar que los derechos patrimoniales, “también llamados por la doctrina derechos económicos, le otorgan al autor o a sus causahabientes las facultades que le confieren **exclusividad en el uso, explotación y comunicación de sus obras**, así como el derecho de autorizar o prohibir a terceros la explotación o comunicación pública de éstas con fines de lucro directo o indirecto.”⁵
(énfasis añadido).

Además, en el tercer párrafo del artículo 30 de la LFDA, se establece:

Artículo 30.-...

...

*Los actos, convenios y contratos por los cuales **se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse, invariablemente, por escrito**, de lo contrario serán nulos de pleno derecho.*

(énfasis añadido).

Estos derechos pueden ser transmitidos a terceros y la ley determina cómo debe ser esta transmisión, es decir, por escrito.

Con relación a estos derechos protegidos por la LFDA, resultan orientadoras la Tesis VI-P-SS-396, emitidas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las cuales, para mayor ilustración se transcriben a continuación:

⁵ Alatríste Martínez, Karla Beatriz (semestre 2012-2013) “Transmisiones de derechos patrimoniales de autor y su inscripción ante el Registro Público del Derecho de Autor”. *Revista del Instituto Nacional del Derecho de Autor*, año 1, número 1, 66-73. Recuperado el 20 de junio de 2022, de: https://www.indautor.gob.mx/documentos/publicaciones/RevMexDerechoAutor_historico.pdf



"VI-P-SS-396

DERECHO MORAL Y DERECHO PATRIMONIAL.- DIFERENCIAS.- El artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece: "el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial". Entendiéndose por el primero, como aquel que está unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable. Por su parte, el derecho patrimonial, es aquel a través del cual corresponde al autor explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros a su explotación en cualquier forma, dentro de los límites que establece la Ley Federal del Derecho de Autor, sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 183/08-EPI-01-6/2727/09-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2010, por mayoría de 7 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutive y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III.

No. 35. Noviembre 2010. p. 174

Época: Décima Época

Registro: 2001630

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1a. CCVIII/2012 (10a.)

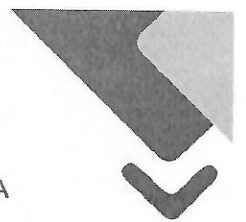
Página: 504

DERECHOS DE AUTOR. PROTEGEN TANTO DERECHOS PATRIMONIALES COMO MORALES. Los derechos de autor protegen la materia intangible, siendo ésta la idea creativa o artística y cuya naturaleza es la de derechos morales; y por otro lado, de carácter patrimonial derivado de su materialización, y en su caso, de su realización y/o reproducción objetiva, correspondiendo a obras literarias, musicales, pictóricas, cinematográficas, esculturales, arquitectónicas o cualquiera que por su esencia sea considerada artística. De tal suerte, corresponde al autor una dualidad de derechos en relación a su carácter subjetivo y otro atendiendo a la cuestión objetiva en la que se plasma su idea creativa de manera tangible; contando así, por un lado, con derechos patrimoniales, a través de los cuales puede obtener beneficios

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz

ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



de naturaleza económica, como la cesión de derechos por su reproducción; a obtener regalías o por su venta como un bien material; así como derechos de naturaleza moral, tales como la integridad y paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación, o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación como artista, derivados de la integridad de la obra.

Amparo directo 11/2011. Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales, S.G.C. 2 de mayo de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.”

Dicho esto, se puede afirmar que las personas titulares de los trabajos de investigación son las únicas que pueden decidir si su trabajo puede o no ser publicado, puesto que el IEEM no cuenta con la autorización para realizarlo, aún y cuando el propio Comité Académico considere y/o recomiende su publicación.

Ahora bien, con el fin de reforzar que el IEEM no cuenta con la autorización de quienes ostentan la autoría de los trabajos ganadores, se advierte que las convocatorias de los distintos certámenes celebrados de 2018 a 2021 contienen una cláusula, “octava”, que señala lo siguiente:

2018

XXI Certamen estatal de investigación y ensayo político

De los trabajos participantes

*Los trabajos ganadores que cuenten con el rigor académico suficiente **podrían** ser publicados, a propuesta del Comité Académico y con la aprobación del Comité Editorial. (énfasis añadido)*

...

2019

XXII Certamen de investigación y ensayo político

De los trabajos participantes

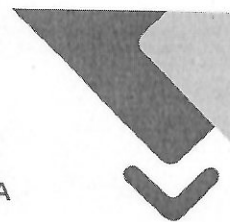
*Los trabajos ganadores que cuenten con el rigor académico suficiente **podrán** ser publicados, a propuesta del Comité Académico y con la aprobación del Comité Editorial. (énfasis añadido)*

...

2020

XXII Certamen de investigación y ensayo político

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



De los trabajos participantes

*Los trabajos ganadores que cuenten con el rigor académico suficiente **podrán** ser publicados, a propuesta del Comité Académico y con la aprobación del Comité Editorial. (énfasis añadido)*

...

2021

XXII Certamen de investigación y ensayo político

De los trabajos participantes

*Los trabajos ganadores que cuenten con el rigor académico suficiente **serán propuestos por el Comité Académico** para su publicación, **previa aprobación del Comité Editorial.** (énfasis añadido)*

Como puede apreciarse, de su redacción se colige que si el Comité Académico propone la publicación de las obras ganadoras (*que cabe la posibilidad que sean declaradas ganadoras, pero no se sugiera su publicación*), depende exclusivamente, como ya quedó claro en párrafos anteriores, de quien ostenta la autoría de las obras su presentación ante el Comité Editorial.

Luego entonces, estas convocatorias, al no establecer de manera explícita que las autoras o autores de los trabajos ganadores, por ese hecho, han transmitido los derechos patrimoniales, ni se cuenta con un documento donde se realice esa transmisión, el IEEM se encuentra impedido para entregar los trabajos cuya publicación no ha sido autorizada por la autora o autor de los trabajos ganadores en los certámenes que nos ocupan.

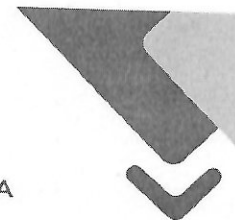
Cabe señalar que, una vez que la persona autora de la investigación decide poner a consideración del Comité Editorial su trabajo, sólo este órgano colegiado tiene la atribución de determinar su publicación a través del CFDE, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de su Reglamento.

Artículo 30. *Toda la obra de orientación académica deberá ser conocida y aprobada por el Comité Editorial, según el procedimiento que éste determine, entre un dictamen o una emisión de opinión sobre la pertinencia de su publicación.*

...

Lo anterior implica un proceso independiente del Certamen, toda vez que, si bien la convocatoria lo menciona, es precisa al establecer “**podrían o podrán ser**

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



publicados", donde la palabra "podrán-poder" implica la posibilidad de que suceda, más no determina que la publicación es obligatoria para el IEEM, si no que respeta totalmente el derecho moral de quien ostenta la autoría para que ésta o éste determine su deseo de presentar su trabajo o no, ante el Comité Editorial para su posible publicación.

Recibido el trabajo por la Secretaría Técnica es puesto a consideración del Comité Editorial, en cumplimiento al artículo antes citado, así, dicho órgano colegiado designa quien lo evalúe por el sistema de pares académicos (artículo 33 del Reglamento del CFDE), bajo la modalidad de doble ciego. La o el dictaminador, después de realizar el análisis correspondiente, emite, según sea evaluado, un dictamen o una opinión que pueden tener alguno de los siguientes sentidos: Aceptado, Aceptado con cambios, Condicionado a cambios o No aceptado (artículo 37 del Reglamento del CFDE).

Esto quiere decir que, si el Comité Editorial conoce algún trabajo ganador del Certamen de Investigación, éste será dictaminado como cualquier otro trabajo postulado, y si quienes lo dictaminan sugieren a este órgano colegiado su publicación y él mismo así lo considera (artículo 36 del Reglamento del CFDE), el trabajo será sometido al proceso editorial y eventualmente publicado. Sin embargo, también es posible que el propio Comité, con base en los dictámenes emitidos al trabajo, determine su no publicación o bien, que en el proceso de dictamen el trabajo sea retirado por quien ostenta la autoría y, por tanto, en ambos casos, los trabajos no se publican.

Para los trabajos que son aprobados como aceptados o aceptados con cambios por parte del Comité Editorial, el Reglamento obliga al CFDE a que se formalice por escrito la transmisión de los derechos patrimoniales de las y los autores y las condiciones de la edición que corresponda.

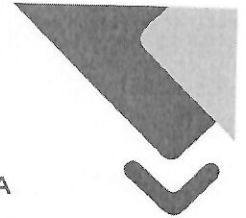
En el artículo 38 del Reglamento del CFDE se menciona que:

***“Artículo 38.** Para la publicación de los trabajos, se suscribirá un contrato de edición de obra literaria entre el Instituto y la o el responsable (persona autora, coautora, compiladora, coordinadora), en el que se establecerán las condiciones que se llevarán a cabo.*

En el caso de la revista, las y los autores otorgarán la autorización correspondiente para el uso de su obra.”

Esto, para dar cumplimiento a la LFDA, cuando estipula que toda transmisión de derechos patrimoniales debe celebrarse invariablemente por escrito.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



Es así que los trabajos cuya publicación no sea autorizada no debe difundirse, toda vez que dicha información corresponde al ámbito privado de la o el autor del trabajo respectivo por disposición legal, ya que el reconocimiento de los derechos de autor no requiere registro ni documento de ninguna especie, ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna, toda vez que las obras pueden ser protegidas según su autoría (si ésta es conocida, por el nombre, signo o firma; si son anónimas, sin mencionar el nombre, signo o firma que identifique a la autora o al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación); según su comunicación (ya sea que hayan sido divulgadas, publicadas o se encuentren inéditas); según su origen (primigenias y derivadas) y según los creadores que intervienen en su elaboración (individuales, de colaboración y colectivas).

En mérito de lo expuesto, los títulos de los trabajos que se presentaron en los Certámenes, conciernen directamente a sus autoras o autores y que como ya se ha mencionado, se vinculan directamente con sus derechos morales y patrimoniales reconocidos por la LFDA, por lo que, el IEEM, al no contar con la autorización para su publicación y al no establecer en su convocatoria que quienes participan le realizan la transmisión de sus derechos patrimoniales, estos deben ser clasificados como confidenciales, máxime que en la elaboración de los mismos no fueron utilizados recursos públicos.

- **Matrícula o número de cuenta escolar**

La matrícula o número de cuenta escolar es un número o clave única que otorgan las Instituciones educativas a sus alumnos al momento de ingresar a las mismas, a efecto de registrar la información personal de estos, su trayectoria académica, así como permitirles realizar los trámites escolares de carácter personal contemplados por la Institución, tales como inscripciones, consulta de calificaciones, pago de derechos, solicitud de documentación, etc.

Dicho número también permite al alumno consultar su información privada, ya sea de manera presencial o a través de los medios electrónicos con que cuente la escuela de que se trate.

De este modo, el número o matrícula se asigna de forma individual a cada alumno, siendo único e irrepetible en relación con la persona a la cual corresponde.

Por lo tanto, además de que el referido dato identifica y hace identificable a su titular, su entrega a personas distintas de aquél les brindaría el acceso a la información privada y a los datos personales del alumno respectivo, contenidos en las bases de datos de la Institución, como su nombre, dirección, calificaciones, historial académico, entre otros.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



En consecuencia, el número de cuenta o matrícula escolar de las personas que se encuentran cursando los posgrados dentro del CFDE, es un dato personal que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas que se entreguen en respuesta a la solicitud de información.

- **Calificaciones**

Las calificaciones son la expresión de la evaluación individual en el ámbito de las Instituciones educativas. La calificación está representada por un número o, en algunos casos, por una letra, o bien, por leyendas tales como “aprobado”, “reprobado”, “aplazado”, “regular”, “irregular”, “aprobado por unanimidad”, “aprobado por mayoría”, etc.

Así, las calificaciones tienen el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje del alumno, al ser reflejo de su desempeño académico durante su formación educativa.

Por lo tanto, en este caso en particular, el referido dato únicamente concierne al titular del mismo, ya que su difusión podría afectar su intimidad en el sentido de que podría ser dañada su reputación, le podría generar discriminación o cualquier otro tipo de situación que afecte la esfera privada de la persona al estar vulnerable por haber revelado dicho dato, el cual se insiste, atañe a la vida privada de la persona.

No se omite resaltar que, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

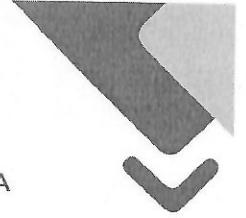
I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

...

8. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, **calificaciones**, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

En virtud de lo anterior, es procedente su clasificación como confidencial suprimiéndolas de las versiones públicas de los documentos con los cuales se dé respuesta a la solicitud de información.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



- **Nombre de particulares**

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

Asimismo, atento a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre identifica y hace identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

En consecuencia, el nombre de las personas físicas que no tienen la condición de servidores públicos, no ejercen actos de autoridad o reciben o ejercen recursos públicos, es un dato personal que debe clasificarse como información confidencial, toda vez que identifican o hacen identificables a sus titulares, razón por la cual debe suprimirse dicha información de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

- **Clave de elector**

de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LEGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte el artículo 156, inciso h), de la Ley General en cita, dispone que la

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023

credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro, pues el referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irrepetible en cada credencial.

La clave de elector se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

Cabe señalar que el numeral 3, del artículo 126 de la Ley General en cita, señala que los datos proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores son estrictamente confidenciales, los cuales no podrán darse a conocer, a no ser por las excepciones marcadas en la ley, cuestión que no ocurre en la especie.

Artículo 126.

...

*3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, **serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer**, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.*

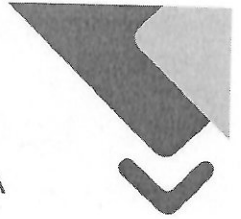
(Énfasis añadido)

Por lo anterior, la clave de elector es un dato personal, dado que configura diversa información concerniente a una persona física que puede ser identificada o hacerse identificable, relativa a su identidad, y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, dicho dato personal es de suma relevancia, pues el conjunto de datos que la conforman permite identificar plenamente aspectos básicos de la identidad de su titular como su fecha de nacimiento y lugar de residencia.

En tal virtud, dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, el cual la identifica o la hace identificable, por lo que, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, es información que debe clasificarse como confidencial.

Aunado a ello, es de señalar que los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), **Clave de Elector**, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

- **Número de pasaporte y pasaporte**

De conformidad con el artículo 2, fracción V del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje; el pasaporte es el documento de viaje que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras que les permitan el libre paso, el cual contiene una serie de elementos alfanuméricos a la persona titular de la misma.

En términos del artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil; el pasaporte es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad de las personas físicas.

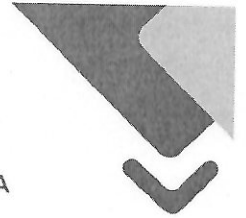
Aunado a ello, es de señalar que los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, **número de pasaporte**, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

De este modo, el pasaporte al contener información confidencial de una persona debe ser clasificado en su totalidad.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



Por cuanto hace al número de pasaporte es un dato personal que debe ser testado de los documentos que forman parte de la respuesta a la solicitud de información, ya que, al ser único en cada documento, identifica a su titular o lo hace identificable.

- **Domicilio particular**

De conformidad con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

Luego, los domicilios particulares no solo identifican y hacen identificables a las personas físicas o jurídico colectivas a las que corresponden, sino que además las hacen localizables, por lo que entregar este dato pone en riesgo la integridad de sus respectivos titulares e incluso de sus familiares, toda vez aquel o aquellos pueden ser molestados o perturbados en el lugar donde viven, se desarrollan en el ámbito familiar, personal, emocional y además en el encuentran un sentimiento de seguridad.

Por lo que, el revelar el domicilio particular constituye una intrusión altamente ofensiva para una persona.

Por lo anterior, el domicilio de las personas son datos personales que deben ser resguardados, por ser atributos de la personalidad y, por lo tanto, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

- **Firma de particular**

De acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la firma autógrafa es “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto”.

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido”.

Finalmente, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define la firma en los términos siguientes:

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023

“Firma

De firmar.

- 1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.*
- 2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.*
- 3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.*
- 4. f. Acción de firmar.*

...”

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

Sin embargo, se destaca que la firma de los servidores públicos es de naturaleza pública, de conformidad con el criterio 02/19 emitido por el INAI, que se inserta a continuación:

Firma y rúbrica de servidores públicos. Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.

Resoluciones:

- **RRA 0185/17.** Secretaría de Cultura. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%20185.pdf>
- **RRA 1588/17.** Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%201588.pdf>
- **RRA 3472/17.** Instituto Nacional de Migración. 21 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203472.pdf>

En cuestión, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona, por lo que de acuerdo al criterio citado con anterioridad la firma de un servidor público tendrá el carácter de pública, sin embargo, contrario a ello la firma de una persona física en su calidad de particular es confidencial y debe ser protegida en los documentos en donde consten, dado que no ejerce actos de autoridad ni es de trascendencia ni de interés público, consecuentemente debe ser necesariamente clasificada y deberá suprimirse de las versiones públicas con las que se dé respuesta a las solicitudes de información.

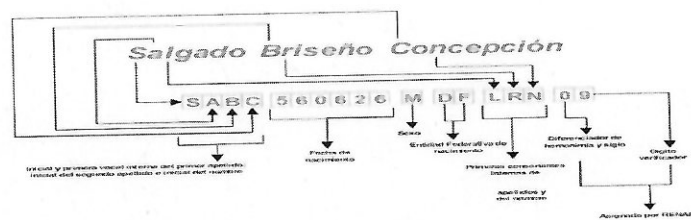
- **CURP**

El artículo 36, fracción I, de la Constitución Federal, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el artículo 85 de la Ley General de Población atribuye a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, determina que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

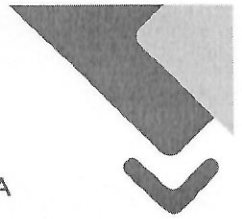
La Clave Única del Registro de Población (CURP) es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero, y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 199 millones de registros, allegando datos históricos y actuales de la población.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



Como se desprende de lo antes expuesto, la clave CURP es un dato personal que debe ser clasificado como confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular, como lo es fecha de nacimiento y entidad federativa de nacimiento.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se reproduce:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- *RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

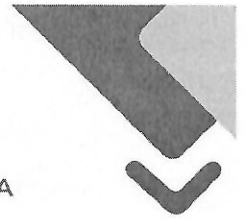
Segunda Época Criterio 18/17”.

Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla o testarla de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de información.

• **Correos electrónicos particulares**

El correo electrónico particular o también llamado e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail) es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónicas, previo a la creación de una cuenta de correo, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



Si bien es cierto que en términos de los artículos 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, el correo electrónico oficial de los servidores públicos es información de naturaleza pública, el cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada, también lo es que el correo electrónico personal a diferencia del institucional o laboral, es un dato que corresponde al ámbito de la vida privada y que de revelarse puede vulnerar su intimidad al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o comunicación, aun sin su consentimiento.

Sobre ese mismo orden de ideas, en el correo electrónico puede figurar información diversa que puede ser considerada como datos de carácter personal, en la medida que ofrece información sobre una persona física identificable, como puede ser en la dirección del emisor y destinatario, el asunto del correo, la fecha y hora del correo, ya que permite establecer el momento en que se envía y llegar a establecer el lugar donde se encontraba esta persona, así como el cuerpo del mensaje, la firma y documentos adjuntos.

Es así que el uso del correo electrónico personal, es precisamente para relajar actividades que atañen a la vida privada de la persona, el cual puede utilizarse para un sinnúmero de asuntos personales, privados que va desde el ámbito económico, patrimonial, familiar, social, deportivo y cualquier otro tipo de rubro que NO atañe al ejercicio del cargo público.

Por lo tanto, el correo electrónico particular es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable, de modo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de la versión pública con la cual se dé respuesta a la solicitud de información.

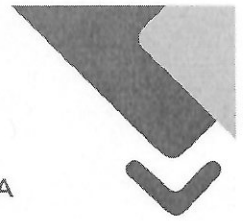
- **Códigos QR y de barras que remiten a información confidencial**

Por cuanto hace al código QR y códigos de barras, consisten en un recuadro compuesto de barras en dos dimensiones, que, igual que los códigos de barras o códigos unidimensionales, es utilizado para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales pueden ser obtenidos por cualquier persona a través de lectores en dispositivos o programas específicos.

Son módulos para almacenar información en un matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas o barras horizontales que permiten detectar la posición del código al lector.

Actualmente existen dispositivos electrónicos que permiten descifrar los códigos y trasladarse directamente a un enlace o archivo, decodificando información

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



encriptada, por lo que daría cuenta de la información relativa a la persona y que únicamente incumbe a su titular, razón por la cual se deben de testar el código QR y los códigos de barras que remitan a información de carácter confidencial.

En principio, resulta necesario señalar que los comprobantes fiscales digitales por Internet, deben de incluir un código bidimensional conforme al formato QR Code (Quick Response Code), el cual contiene el Registro Federal de Contribuyentes del receptor, del emisor, o de ambos; lo anterior, conforme al Anexo 20 de la Segunda Resolución de modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, localizada en la página electrónica http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5492254&fecha=28/07/2017. Incluso con la captura de dicho código, a través de la aplicación móvil del Servicio de Administración Tributaria, permite el acceso al Registro Federal de Contribuyentes, como del Sujeto Obligado, como de los servidores públicos.

De igual manera, los códigos QR se encuentran en contratos individuales, recibos de pago y certificados de incapacidad, mismos que dan a conocer información de carácter confidencial.

Por tal motivo, se considera que dichos datos actualizan la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia, toda vez que da acceso a información confidencial de los servidores públicos del Sujeto Obligado. En consecuencia, es procedente que se eliminen a través de una versión pública que los proteja.

Por lo anteriormente expuesto, la difusión de los referidos datos revelaría información relacionada únicamente con la vida y el patrimonio privados de sus titulares, por lo que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

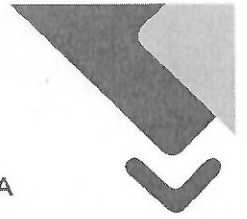
En consecuencia, resulta procede la clasificación de los datos en comento como información confidencial y su supresión de las versiones públicas que se publiquen.

- **Claves de usuario y contraseñas de acceso**

Una contraseña digital es un conjunto de caracteres alfanuméricos, los cuales permiten validar la identificación de la persona a la que se le asignó un nombre de usuario, para el uso de los servicios digitales y/o aplicativos electrónicos.⁶

⁶ DISPOSICIONES Generales que establecen los mecanismos de identificación digital y control de acceso que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las empresas productivas del Estado; publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 2018.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



Asimismo, una contraseña puede ser una palabra, una frase o un código secreto compuesto por caracteres alfanuméricos, que sólo es conocida por el usuario y que se introduce en una máquina para accionar un mecanismo o para acceder a un sistema de información o base de datos.

Se trata de una clave o llave electrónica, a partir del uso de nombres propios, iniciales, números y combinaciones alfanuméricas que utiliza un usuario y le sirven para acceder a determinada información, bases de datos, software, aplicaciones, nombres, domicilios, fechas de nacimiento de una persona, o bien dar acceso a servicios, bancarios, financieros o confidenciales que solo atañen a su titular.

En ese tenor, datos como clave de usuario y sobre todo las contraseñas personales asignadas para ingresar a diversos sistemas, plataformas o afines se relacionan también con las medidas de seguridad que se deben tener en todos aquellos lugares que, como lo es este Instituto se realicen tratamientos de datos personales; en ese sentido, los datos serán tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas, por lo que es evidente que si se revelan dichos datos personales, se pone en riesgo la seguridad de los mismos.

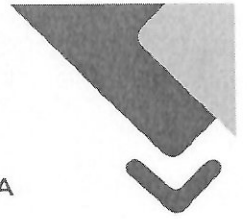
Por lo tanto, los referidos datos son de uso exclusivo de sus titulares, ya que les permiten acceder a los respectivos sistemas electrónicos. De ahí que dicha información deba clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas respectivas.

- **Datos fiscales de personas que no tienen el carácter de proveedor ni contratista: folio fiscal, número de serie del CSD, sello digital del CFDI, sello digital del SAT, cadena original del complemento de certificación digital del SAT, código QR, RFC, idCIF, cadena original de sello**

En términos de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen, por los ingresos que perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, mediante documentos digitales a través de la página de Internet del SAT. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones, deberán solicitar el respectivo comprobante fiscal digital por Internet.

Para tales efectos, los contribuyentes deben cumplir, entre otras, con las

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



obligaciones siguientes:

- Tramitar ante el SAT el certificado para el uso de los sellos digitales, que se utilizará exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permite acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet (CDFI) que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.
- Remitir al SAT, antes de su expedición, el CFDI respectivo para que procedan, según corresponda, a: 1) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A del citado Código; 2) Asignar el folio del comprobante fiscal digital; y 3) Incorporar el sello digital del SAT.

El artículo 29-A del Código en consulta establece los datos que deben contener los comprobantes fiscales digitales, en los términos siguientes:

“Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

...

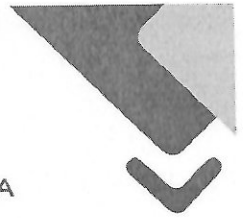
V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

...

VI. El valor unitario consignado en número.

...

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

...

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

...”

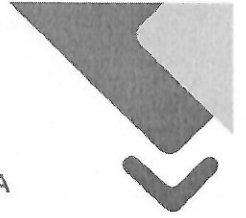
Por otra parte, se entiende como cadena original del complemento de certificación digital del SAT, a la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del Timbre Fiscal Digital del SAT.

Por cuanto hace a la información que también se contiene en los comprobantes fiscales, referente al número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD); número de serie del CSD del Servicio de Administración Tributaria (SAT); sello digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI); cadena original del complemento de certificación digital del SAT; sello del SAT, folio fiscal, códigos, sellos y cadenas digitales, cuya publicación no se encuentre ordenada por la normatividad aplicable; se trata de información inherente al ámbito privado, la cual se encuentra bajo control exclusivo del firmante y de la autoridad fiscal, y es creada bajo un control específico en transacciones entre el firmante y el emisor-receptor.

Para un mayor entendimiento, se señala lo siguiente:

Folio fiscal:	Corresponde al número de la factura emitida, el cual permite identificar el documento emitido. La factura electrónica es entonces un comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con validez legal, que utiliza estándares y técnicas de seguridad internacionalmente reconocidos para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la factura.
---------------	--

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



	<p>Así la factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. De manera que el folio fiscal con el que cuenta permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar la información.</p> <p>Por lo tanto, la cifra referida sirve para tener control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente y en su caso llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del SAT.</p> <p>En este sentido, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del SAT y, así vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden de la factura emitida.</p>
Número de serie del certificado del sello digital del emisor:	<p>El certificado del sello digital es un documento electrónico proporcionado por el SAT, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.</p> <p>Así, por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita, garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada.</p> <p>En este tenor, el certificado referido se debe testar para proteger los datos personales del emisor.</p>
Número de serie del certificado del Servicio del SAT:	<p>Es aquel mediante el cual una autoridad de certificación (SAT), garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública. Esto puede reflejar información que contiene datos personales que hacen identificable al titular del mismo, por lo tanto, debe ser testado.</p>
Sello digital del emisor o sello digital del CFDI y sello digital del SAT o Sello del SAT:	<p>Es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible.</p> <p>Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento, así como la validez que se dé fiscalmente al documento señalado por parte del SAT.</p> <p>Por lo tanto, el sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original.</p> <p>Conforme a lo anterior, y debido a que conocer los elementos de la clave de la factura electrónica permitiría identificar datos confidenciales de quien las emitió, se concluye que dicha información debe testarse.</p>
Cadena original del complemento de	<p>Se entiende como cadena original del complemento de certificación digital, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona,</p>

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



certificación digital del SAT:	contenida dentro de un CFDI, sus especificaciones se establecen en el rubro C del anexo 20 de la Resolución de la Miscelánea Fiscal, razón por la que, al contener datos personales, se debe de testar.
Código QR en documentos fiscales:	Es la llamada evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en un matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permite detectar la posición del código al lector. Actualmente existen dispositivos electrónicos que permiten descifrar el código y trasladarse directamente a un enlace o archivo, decodificando información encriptada, por lo que daría cuenta de la información relativa a la persona y que únicamente incumbe a su titular, razón por la cual se debe de testar el código QR.

En consecuencia, es procedente que se elimine a través de una versión pública que los proteja.

- **Número de cuenta bancaria o CLABE**

Respecto de los números de cuenta bancaria de una persona y la clave bancaria estandarizada (CLABE), es de señalar que corresponde a información que debe clasificarse como confidencial y elaborarse una versión pública en la que aquella se teste.

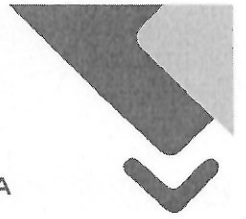
Esto es así, ya que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial privada, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública de la misma facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Con relación a las cuentas bancarias y/o claves bancarias estandarizadas (CLABE), el Pleno del INAI emitió el Criterio 10/17, que es del tenor literal siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



- *RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puentes de la Mora.*
- *RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.*

Caso contrario, en tratándose de cuentas bancarias de Sujetos Obligados, la información debe dejarse a la vista, ya que su difusión sí abona a la transparencia y rendición de cuentas, dado que se refiere, en estricto sentido, a la administración o utilización recursos públicos susceptibles de transparentarse.

Pronunciamiento que tiene como sustento el Criterio 11/17, emitido por el Pleno del INAI, que es del tenor literal siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.”

Resoluciones:

RRA 0448/16. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
RRA 2787/16. Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
RRA 4756/16. Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”

No obstante, dicho supuesto no se actualiza en el caso que nos ocupa, ya que el número de cuenta bancaria y la clave bancaria estandarizada (CLABE) corresponden a información de una persona física como prestadora de servicios, por lo que resulta procedente su clasificación, habida cuenta de que se vincula con cuentas en las que se administran recursos de naturaleza privada, por lo que su difusión pondría en riesgo la seguridad y el patrimonio de los titulares de los mismos, al dar a conocer el lugar donde se administran los fondos o se realizan operaciones relativas a éstos.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023

- **Información vinculada con el estado de salud**

Con relación al documento que se analiza, es de señalar que el contenido del mismo revela el estado de salud de personas, por ello resulta necesaria su clasificación como confidencial.

Lo anterior, toda vez que por disposición expresa del artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, **el estado de salud** física o mental, presente o futura, es un dato personal sensible que se refiere a la esfera de su titular, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para éste.

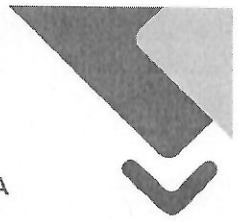
Los datos correspondientes al estado de salud (situación de incapacidad o estado médico y gravidez, tipo de sangre y alergias) son considerados sensibles porque están esencialmente vinculados con la intimidad, ya que durante la atención de la salud se obtiene una gran cantidad de información que de manera detallada revela aspectos generales, familiares y personales del paciente. Aunado a ello dicha información permite identificar características propias de la vida privada e íntima de las personas.

En ese tenor, si bien es cierto que el conocimiento del estado de salud de una persona no ocasiona un daño físico, por ejemplo, también lo es que Sí puede implicar un daño moral que desfavorezca su autoestima, imagen pública u honra.

Cada persona a lo largo de su vida puede generar una gran cantidad de información de interés sanitario, por lo que la información relativa al estado de salud de las personas es un elemento fundamental e imprescindible que se elabora, genera y utiliza en el transcurso de cualquier actividad médica, durante la atención a los pacientes. Dicha información incluso se encuentra dispersa en diversos documentos como expedientes clínicos, certificados médicos o de incapacidad entre otros.

En este sentido, su difusión o acceso indebido puede provocar repercusiones en distintos ámbitos de la vida de las personas, ya sea el laboral, familiar, afectivo o económico; es decir, se trata de datos personales que van más allá de la fecha de nacimiento, el estado civil y el empleo, razón por la cual se les considera especialmente protegidos.

De este modo, los datos personales sensibles que contienen el diagnóstico médico, certificado de incapacidad y documento de aviso para calificar posible riesgo de trabajo poseen una mayor potencialidad discriminatoria, esto es, que requieren de



una atención particularizada y una protección mayor, en virtud de que aluden a la salud de las personas.

Desde esa óptica, es que se encuentra íntimamente relacionada con la calidad de vida y la dignidad personal. Dicho de otro modo, la información relacionada con el nombre y estado de salud de servidores públicos, de sus familiares o de cualquier persona de los cuales se refleja su situación de incapacidad o estado médico y gravidez, es a tal grado delicada, que uno de los mayores riesgos de su inadecuada divulgación lo constituye el peligro de la discriminación o exclusión, lo que atenta a demás, contra el derecho fundamental de igualdad entre las personas, de ahí la importancia de su protección.

Se debe resaltar además que, el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, establece que “el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente”, y bajo esa premisa este sujeto obligado, tiene el deber inexcusable de proteger los datos personales de los cuales realice el tratamiento, para dotar de efectividad a la privacidad de las personas físicas.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la fracción I, numeral 4, del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

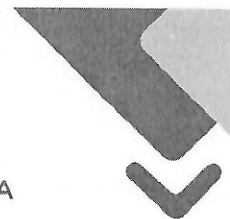
I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

...

*4. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.*

De ahí que los datos que se analizan en este punto, por ser donde consta el estado de salud de las personas, son susceptibles de revelar datos personales de carácter sensible, por lo que deben clasificarse como confidencial en su totalidad, máxime que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



- **Origen étnico**

El origen étnico se refiere a la identidad de un grupo, los comparten una ascendencia, historia o un idioma prácticas y creencias, sin embargo, el origen étnico y la cultura no son siempre iguales; lo cual señala una identidad grupal y un sentido de conexión y pertenencia.

En efecto, por disposición expresa del artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, son datos personales sensibles que se refieren a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como **origen** racial o **étnico**, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, razón por la cual deben clasificarse como información confidencial de conformidad con los artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XXIII y XX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia, máxime que no abonan en la transparencia ni en la rendición de cuentas.

- **Información vinculada con las medidas de seguridad de sistemas de datos personales administrados por el CFDE y documento de seguridad en su totalidad del sistema de datos personales administrado por el CFDE: Procesos de dictamen, edición, publicación y divulgación de las publicaciones del Instituto Electoral del Estado de México**

La Ley de Protección de Datos Personales del Estado, tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados.

A partir de la publicación de la Ley en comento, el IEEM, por conducto de la Unidad de Transparencia y con la participación de las áreas del IEEM generadoras de la información, se establecieron acciones conducentes con la finalidad de establecer los soportes para la realización de los documentos de seguridad.

Dicho documento permite identificar los datos personales recabados por el IEEM y en consecuencia la creación de los sistemas de tratamiento de datos personales sobre los mismos. De igual manera, contiene información cuyo objeto primordial es



la protección y el adecuado tratamiento de los datos personales custodiados por el IEEM.

Los documentos de seguridad tienen por objetivo asegurar la integridad, la confidencialidad y disponibilidad de los datos e información personal que se encuentran en poder del IEEM como sujeto obligado y delimita las obligaciones de los responsables, encargados y usuarios de cada sistema y medidas de seguridad administrativa, física y técnica que deberá implementarse para el correcto manejo de la información que el IEEM posee.

Es de mencionar que el documento de seguridad es el instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad antes mencionadas que el IEEM ha adaptado, para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales en su posesión.

Para tal efecto, resulta importante señalar que los datos personales, son aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse de manera directa o indirecta a través de información tal como el nombre, su domicilio, número telefónico, número de seguridad social, datos relativos a su patrimonio, características físicas, vida familiar, entre otros.

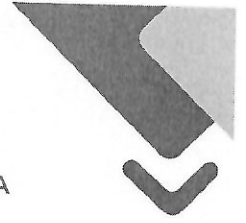
Asimismo, los datos personales sensibles son aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, tales como los relativos a su origen étnico o racial, estado de salud, información genética, datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencias sexuales u otros similares.

Resulta importante señalar lo establecido en el artículo 3, fracción XIV de la Ley General de Transparencia el cual refiere que el documento de seguridad es el instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee.

Asimismo, la fracción XVIII, del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos del Estado refiere lo siguiente:

XVIII. Documento de seguridad: al instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información contenida en los sistemas y bases de datos personales.

Ahora bien, en términos de lo señalado por el artículo 48 de la Ley de Protección de Datos del Estado, los sujetos obligados elaborarán y aprobarán un documento que contenga las medidas de seguridad aplicables a las bases y sistemas de datos personales, tomando en cuenta los estándares internacionales de seguridad, la Ley y los lineamientos que se expidan.

En este sentido, el documento de seguridad es de observancia obligatoria para los responsables, encargados y demás personas que realizan algún tipo de tratamiento a los datos personales. A elección del sujeto obligado, éste podrá ser único e incluir todos los sistemas y bases de datos personales que posea, por unidad administrativa en que se incluyan los sistemas y bases de datos personales en custodia, individualizado para cada sistema, o mixto.

Para tal efecto, en artículo 49 de la Ley en consulta señala que el documento de seguridad deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Respetto de los sistemas de datos personales:

- a) El nombre.
- b) El nombre, cargo y adscripción del administrador de cada sistema y base de datos.
- c) Las funciones y obligaciones del responsable, encargado o encargados y todas las personas que traten datos personales.
- d) El folio del registro del sistema y base de datos.
- e) El inventario o la especificación detallada del tipo de datos personales contenidos.**
- f) La estructura y descripción de los sistemas y bases de datos personales, lo cual consiste en precisar y describir el tipo de soporte, así como las características del lugar donde se resguardan.

II. Respetto de las medidas de seguridad implementadas deberá incluir lo siguiente:

- a) Transferencia y remisiones.
- b) Resguardo de soportes físicos y electrónicos.
- c) Bitácoras para accesos, operación cotidiana y violaciones a la seguridad de los datos personales.
- d) El análisis de riesgos.
- e) El análisis de brecha.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



- f) Gestión de incidentes.
- g) Acceso a las instalaciones.
- h) Identificación y autenticación.
- i) Procedimientos de respaldo y recuperación de datos.
- j) Plan de contingencia.
- k) Auditorías.
- l) Supresión y borrado seguro de datos.
- m) El plan de trabajo.
- n) Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad.
- o) El programa general de capacitación.

De esta manera, el responsable del tratamiento de los datos personales le corresponde revisar el documento de seguridad de manera periódica y actualizarlo cuando ocurran los eventos siguientes:

- I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo.
- II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión.
- III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida.
- IV. Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una violación de la seguridad de los datos personales.

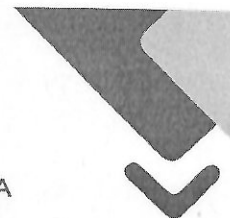
Es de suma importancia referir que dentro del contenido del documento de seguridad se incluyen las medidas de seguridad, que son todas aquellas medidas que adopta el comité de Transparencia y en su caso, en conjunto con las áreas del IEEM que posee la información para asegurar que la información confidencial y los datos personales son resguardados de manera íntegra, segura y adecuada, ya sea a través de mecanismos administrativos, técnicos y físicos.

Para tal efecto, se cuenta con medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas:

Medidas de seguridad administrativas: a las políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización, y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales.

Medidas de seguridad físicas: a las acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



De manera enunciativa más no limitativa, se considerarán las actividades siguientes:

- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información.*
- b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información.*
- c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización.*
- d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz que asegure su disponibilidad e integridad.*

Medidas de seguridad técnicas: *a las acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento.*

De manera enunciativa más no limitativa, se considerarán las actividades siguientes:

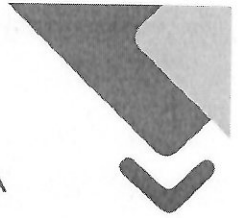
- a) Prevenir que el acceso a los sistemas y bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados.*
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones.*
- c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware.*
- d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales.*

Por lo anterior, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Las medidas de seguridad constituyen mínimos exigibles, por lo que el sujeto obligado adoptará las medidas adicionales que estime necesarias para brindar mayor garantía en la protección y resguardo de los sistemas y bases de datos personales.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Protección de Datos del Estado, dada la naturaleza de las medidas de seguridad y registro del nivel de seguridad que se adopten, **serán consideradas confidenciales.**

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



El responsable y el encargado establecerán medidas para garantizar que cualquier persona que actúe bajo la autoridad de éstos y que tenga acceso a datos personales sólo pueda tratarlos siguiendo las instrucciones del responsable y observando lo previsto en la normatividad aplicable.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan indicarán el nombre y cargo del administrador o usuaria o usuario, según corresponda.

Por cuanto hace a los tipos y niveles de seguridad, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, el responsable adoptará las medidas de seguridad, conforme a lo siguiente:

A. Tipos de seguridad:

I. Física: a la medida orientada a la protección de instalaciones, equipos, soportes, sistemas o bases de datos para la prevención de riesgos por caso fortuito o causas de fuerza mayor.

II. Lógica: a las medidas de seguridad administrativas y de protección que permiten la identificación y autenticación de las usuarias y los usuarios autorizados para el tratamiento de los datos personales de acuerdo con su función.

III. De desarrollo y aplicaciones: a las autorizaciones con las que contará la creación o tratamiento de los sistemas o bases de datos personales, según su importancia, para garantizar el adecuado desarrollo y uso de los datos, previendo la participación de las usuarias y usuarios, la separación de entornos, la metodología a seguir, ciclos de vida y gestión, así como las consideraciones especiales respecto de aplicaciones y pruebas.

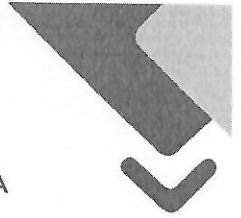
IV. De cifrado: a la implementación de algoritmos, claves, contraseñas, así como dispositivos concretos de protección que garanticen la seguridad de la información.

V. De comunicaciones y redes: a las medidas de seguridad técnicas, así como restricciones preventivas y de riesgos que deberán observar los usuarios de datos o sistemas de datos personales para acceder a dominios o cargar programas autorizados, así como para el manejo de telecomunicaciones.

B. Niveles de seguridad:

I. **Básico:** a las medidas generales de seguridad cuya aplicación es obligatoria para todos los sistemas y bases de datos personales.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



Dichas medidas corresponden a los siguientes aspectos:

a) Documento de seguridad.

- b) Funciones y obligaciones del personal que intervenga en el tratamiento de las bases o sistemas de datos personales.
- c) Registro de incidencias.
- d) Identificación y autenticación.
- e) Control de acceso.
- f) Gestión de soportes.
- g) Copias de respaldo y recuperación.

II. Medio: a la adopción de medidas de seguridad cuya aplicación corresponde a bases o sistemas de datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, hacienda pública, servicios financieros, datos patrimoniales, así como a los que contengan datos de carácter personal suficientes que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo.

Este nivel de seguridad, de manera adicional a las medidas calificadas como básicas, considera los aspectos siguientes:

- a) Responsable de seguridad.
- b) Auditoría.
- c) Control de acceso físico.
- d) Pruebas con datos reales.

III. Alto: a las medidas de seguridad aplicables a bases o sistemas de datos concernientes a la ideología, religión, creencias, afiliación política, origen racial o étnico, salud, biométricos, genéticos o vida sexual, así como los que contengan datos recabados para fines policiales, de seguridad pública, prevención, investigación y persecución de delitos.

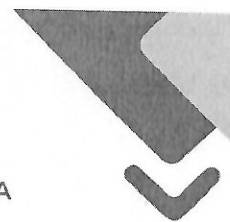
En estos casos, además de incorporar las medidas de nivel básico y medio, deberán completar las que se detallan a continuación:

- a) Distribución de soportes.
- b) Registro de acceso.
- c) Telecomunicaciones.

Los diferentes niveles de seguridad son establecidos atendiendo a las características propias de la información.

Por tal motivo y de conformidad con lo anteriormente señalado, para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales en

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



poder del IEEM, los responsables tienen que realizar al menos las siguientes actividades interrelacionadas:

- I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión.*
- II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales.*
- III. Elaborar un inventario de datos personales y de las bases y o sistemas de tratamiento.*
- IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros.*
- V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable.*
- VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales.*
- VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulnerabilidades a las que están sujetos los datos personales.*
- VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.*

En este sentido, es evidente que la difusión del documento de seguridad en cuestión, en nada contribuye a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino por el contrario su publicación podría actualizar una vulneración a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, concatenado con la Ley de Transparencia del Estado, al entregar información que debe considerarse como confidencial, por contener información relativa entre otra, a las medidas de seguridad, el análisis de riesgo, el análisis de brecha y los planes de trabajo relativos a los datos personales en poder de este sujeto obligado.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



Aunado a lo anterior, se considerarán como violaciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos:

- I. La pérdida, robo, extravío.
- II. La copia o destrucción no autorizada.
- III. El uso o tratamiento no autorizado.
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Los responsables deben establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y **confidencialidad de la información**, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o **el uso, acceso o tratamiento no autorizado**.

De lo anteriormente señalado, se advierte que los documentos de seguridad y las medidas de seguridad registradas y en poder de las áreas del IEEM, contienen disposiciones en materia de protección de datos personales, debido a la existencia de riesgos de los propios sistemas que contienen datos personales recabados por el propio Instituto, por lo que es evidente determinar la clasificación del documento de seguridad como confidencial, pues la vulneración del mismo supondría un agravio en contra de los titulares de los datos personales que resguarda cada área del IEEM, toda vez que la información contenida en los documentos de seguridad de los sistemas de datos personales registrados en el sistema Intranet, administrado por el INFOEM, ya sean físicos o electrónicos, advierte información sensible y de carácter personal, por lo cual, se tiene el imperativo legal de proteger.

- **Cargo**

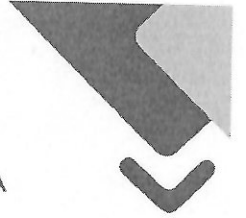
El cargo, se refiere al conjunto de atribuciones, responsabilidades y/o funciones asignadas para ejercer su cargo o función de las personas particulares en razón de su nombramiento.

En consecuencia, el cargo que ocupa una persona que no tiene el carácter de servidor público o de personas que no ejercen actos de autoridad o reciben o ejercen recursos públicos, es considerado como un dato personal que debe clasificarse como información confidencial, toda vez que identifican o hacen identificables a sus titulares, razón por la cual debe suprimirse dicha información de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

- **Redes sociales**

Facebook, Twitter, Instagram, Tik Tok, entre otras, son redes sociales que funcionan mediante plataformas computacionales o de dispositivos con conexión a Internet, como computadoras personales (PC), portátiles, tabletas y teléfonos inteligentes.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



Para tal efecto, los usuarios que se registran pueden crear un perfil personalizado con sus datos personales, en donde se indica el nombre, ocupación, escuelas actividades, pasatiempos, lazos familiares etc.

De igual manera, los usuarios pueden agregar a otros usuarios e intercambiar mensajes, publicar actualizaciones de estado, compartir fotos, vídeos, enlaces y publicar opiniones personales y, de igual manera, recibir notificaciones de la actividad de otros usuarios.

Además, los usuarios pueden unirse a grupos de usuarios de interés común organizados por lugar de trabajo, escuela, pasatiempos u otros temas.

En este sentido, las cuentas personales en dichas redes sociales constituyen datos personales, debido a que éstas hacen plenamente identificables a sus titulares, dando a conocer la información antes descrita y, toda vez que su difusión no beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ya que no guardan relación con el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un cargo público, ni cualquier otra información cuya divulgación pueda resultar útil para la sociedad, deben clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas respectivas.

- **Credencial de elector**

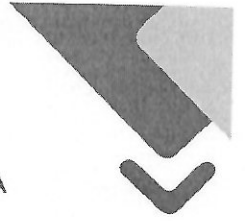
De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LEGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, resulta importante señalar lo que establece el artículo 126, numeral 3 de la Ley General en consulta, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 126.

*...
3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.*

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



...”

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 del referido ordenamiento señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

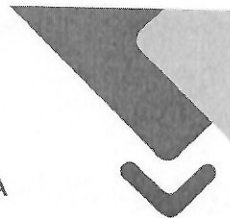
El artículo 156 de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

Dicha información constituye datos personales, al configurar información concerniente a una persona físicas identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México.

Además, la credencial de elector y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, además del ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

En estos términos, la credencial de elector, atendiendo al principio de finalidad, debe ser clasificada en su totalidad.



- **Comprobante de domicilio en su totalidad**

Los servicios de luz, agua, cable, entre otros, son aquellos que son contratados por el usuario y, derivado de estos, realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, proporcionando para tal efecto, un número de cliente o de suscriptor el cual es de carácter privado y único, toda vez que permite la identificación del usuario de los servicios.

En este sentido, del ejemplo de versión pública que remite el área, se observa que la misma se trata de un recibo de luz, por lo que, para poder realizar el pago de dicho servicio, la empresa para facilitar información a los clientes sobre el consumo energético por periodo bimestral expresado con la tarifa correspondiente y los cargos con las que se cobran los kilowatts/horas consumidos emite el comprobante respectivo.

Dicho recibo de luz contiene el nombre, dirección, número de servicio, un número de folio, que es único e irreplicable para cada persona que contrata el servicio, entre otras.

Por lo que, la información que se analiza, contiene lo necesario para identificar y hacer identificables a los usuarios, por lo que dicho dato incide directamente en la persona, es decir, debe ser considerado como un dato personal que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas y constituye, además, información privada y confidencial, misma que debe ser protegida mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

- **Estados de cuenta bancarios en su totalidad**

El estado de cuenta es un documento oficial emitido por las instituciones bancarias a las personas titulares de las cuentas, en el que se pueden revisar todos los movimientos realizados durante periodos, los cuales permiten acceder a los consumos, transferencias, pagos recibidos, retiros, uso y pagos de créditos.

En general, el formato de estado de cuenta bancaria se compone por las siguientes partes:

- Fecha de emisión del estado de cuenta
- Nombre del titular de la cuenta
- Número de cuenta del titular
- Fecha de movimientos
- Concepto de los movimientos
- Fecha de valor del movimiento

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023

- Importe
- Saldo de la cuenta bancaria

De lo anterior, es preciso establecer que los estados de cuenta infieren directamente con la situación patrimonial de la persona titular del dato, y cuya información sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información personal privada y que en cuyo caso es necesario para realizar operaciones bancarias y personal, por lo que su difusión podría afectar el patrimonio de la persona titular de la cuenta

Por lo que, información en estudio, debe clasificarse como confidencial y elaborarse una versión pública correspondiente para salvaguardar los datos personales que en dicho documento se integran.

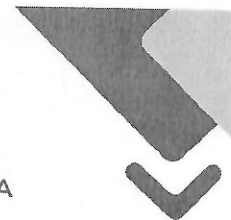
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA

Como se advierte de las solicitudes de clasificación remitidas por el CFDE, se requirió clasificar en su totalidad como información reservada por el periodo de un año o una vez que los expedientes se encuentren totalmente concluidos y las determinaciones finales hayan causado estado, los oficios IEEM/CG/CFDE/748/2022, IEEM/CG/CFDE/762/2022, IEEM/CG/CFDE/763/2022, IEEM/CG/CFDE/3/2023, IEEM/CG/CFDE/16/2023, IEEM/CG/CFDE/22/2023, IEEM/CG/CFDE/43/2023, IEEM/CG/CFDE/50/2023, IEEM/CG/CFDE/132/2023, IEEM/CG/CFDE/298/2023, IEEM/CG/CFDE/304/2023, IEEM/CG/CFDE/362/2023, IEEM/CG/CFDE/365/2023, e IEEM/CG/CFDE/415/2023, mismos que se encuentran relacionados con el expediente de investigación IEEM/CG/INV/OF/025/2023 y con el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa IEEM/CG/SUBS/001/2023, donde el CFDE es parte como Tercero, toda vez que los mismos forman parte de dichos expedientes que se encuentran en trámite.

Asimismo, solicitó clasificar en su totalidad como información reservada por el periodo de un año, los documentos relativos a los anexos de los oficios IEEM/CG/CFDE/399/2023, IEEM/CFDE/CE/18/2023 y IEEM/CG/CFDE/19/2023, toda vez que los mismos forman parte de un proceso deliberativo en curso.

En tal virtud, se actualizan las causales de reserva establecidas en los artículos 113, fracciones VI, VIII, IX y XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracciones V, punto 1, VI, VII y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los numerales Vigésimo cuarto, Vigésimo séptimo, Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



Lo anterior, toda vez que se trata de información que puede obstruir o causar serio perjuicio a las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada o afectar o vulnerar la conducción o los derechos del debido proceso en los expedientes judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto no hayan quedado firmes, o afectar la seguridad de un denunciante, querellante o testigo.

Además, con sujeción al artículo 47, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, el cual dispone que el Comité de Transparencia tendrá acceso a la información para determinar su clasificación; este comité tuvo a la vista los documentos cuya reserva solicitó.

Así las cosas, de lo manifestado por el CFDE en sus solicitudes de clasificación de información y los documentos que tuvo a la vista este Comité, se colige que la información cuya reserva fue requerida, forma parte de procedimientos de investigación, procedimientos de responsabilidad administrativa, mismos que no han concluido con la emisión de una resolución firme, o bien, no han causado estado y que forman parte de un proceso deliberativo, en donde no ha sido adoptada una decisión definitiva.

En esta tesitura, con fundamento en los artículos 108, párrafos primero y cuanto y 109, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Federal y 130, párrafos primero, segundo, tercero, fracción I, de la Constitución local; para los efectos de las responsabilidades administrativas, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes de la Federación, el Estado, los organismos autónomos, municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos; todos los cuales serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Se aplicarán sanciones administrativas a los(as) servidores(as) públicos(as) por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. La ley de la materia establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 11 de la Constitución local y 168, 169 y 197, fracciones XVII y XVIII del Código Electoral, el IEEM es el organismo

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023

público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño; se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Además, para su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del Código Electoral. Los servidores del IEEM serán sujetos del régimen de responsabilidades establecidos en el citado Código.

Ahora bien, es de señalar que, con relación a los oficios IEEM/CG/CFDE/748/2022, IEEM/CG/CFDE/762/2022, IEEM/CG/CFDE/763/2022, IEEM/CG/CFDE/3/2023, IEEM/CG/CFDE/16/2023, IEEM/CG/CFDE/22/2023, IEEM/CG/CFDE/43/2023, IEEM/CG/CFDE/50/2023, IEEM/CG/CFDE/132/2023, IEEM/CG/CFDE/298/2023, IEEM/CG/CFDE/304/2023, IEEM/CG/CFDE/362/2023, IEEM/CG/CFDE/365/2023, e IEEM/CG/CFDE/415/2023, que se encuentran relacionados con el expediente de investigación IEEM/CG/INV/OF/025/2023, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones XII, XIII, XIV y XVII, 10, párrafo cuarto, 50, 95, 98, 104, 106, 116, 120, 180 y 193 de la legislación en consulta; la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías.

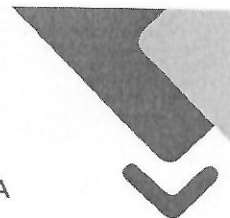
Se entiende por *faltas administrativas*, las faltas administrativas graves y no graves, así como las faltas cometidas por particulares conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades del Estado.

Incorre en falta administrativa no grave, el servidor público que, con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones señaladas en el artículo 50 del ordenamiento en consulta. Por lo que se refiere a las faltas administrativas graves, son las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas con ese carácter, en términos de artículos 52 a 67 de la citada legislación.

Así, las autoridades investigadoras llevarán de oficio investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de denuncias.

Una vez concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave.

El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente. El Informe de presunta responsabilidad administrativa es el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la propia Ley de Responsabilidades del Estado, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas.

En el supuesto de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente debidamente fundado y motivado.

La calificación de las faltas y la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, a través del recurso de inconformidad, conforme al Libro Segundo, Título Primero, Capítulo Cuarto de la propia Ley de Responsabilidades del Estado.

De este modo, la investigación regulada por la Ley de Responsabilidades del Estado es un procedimiento que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las leyes, ya que en virtud de dicha investigación se determina la posible existencia de faltas administrativas, es decir, del posible incumplimiento o transgresión a las obligaciones señaladas en una ley: a saber, la propia Ley de Responsabilidades del Estado.

De conformidad con los artículos 5, 6, 7 y 8 de los Lineamientos de Responsabilidades, en la Contraloría General estarán adscritas la autoridad investigadora, encargada de la investigación de las faltas administrativas; la autoridad substanciadora, para dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidad administrativa y otra resolutora tratándose de faltas administrativas no graves.

Todo lo relacionado a la investigación y calificación de faltas administrativas, substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, imposición y ejecución de sanciones, se sujetará a lo previsto en la Ley de Responsabilidades del Estado, en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y los Lineamientos en consulta. La Contraloría General se encuentra facultada para investigar y calificar las faltas administrativas, iniciar y substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como para

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



resolver e imponer las sanciones que correspondan tratándose de faltas administrativas no graves, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades del Estado.

Finalmente, el artículo 186 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México dispone que, contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas los particulares afectados tendrán la opción de interponer el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (sic: Tribunal de Justicia Administrativa). Para efectos de lo anterior, tienen el carácter de particulares las personas afectadas en sus intereses jurídicos o legítimos por los actos y resoluciones reclamados, incluyendo a los servidores públicos a los que se atribuya alguna causa de responsabilidad administrativa.

Por su parte, el artículo 196 de la Ley de Responsabilidades del Estado establece que los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves, en los términos que se establezcan en las resoluciones administrativas que se dicten por los órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la propia autoridad que emitió la resolución. A su vez, las resoluciones que se dicten en dicho medio de impugnación serán impugnables ante el Tribunal de Justicia Administrativa, vía juicio contencioso administrativo.

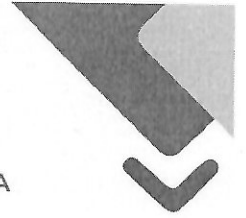
En términos del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dicho órgano tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares. El Tribunal conocerá de los demás supuestos de procedencia que regule el Código local de Procedimientos Administrativos.

Por mandato del artículo 36, fracción I del citado ordenamiento, las y los Magistrados de las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria, del Tribunal estatal de Justicia Administrativa, tienen la atribución de tramitar y resolver los juicios administrativos de su competencia.

Por todo lo expuesto, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada de la información requerida por el CFDE, de acuerdo con la causal establecida en el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción V, punto 1 de la Ley de Transparencia del Estado, y el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación.

Así, la reserva de la información atiende a que los oficios que se encuentran relacionados con el expediente de investigación IEEM/CG/INV/OF/025/2023, se encuentra en trámite y no ha causado estado, por lo que se actualiza la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



y 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado y numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación, las cuales disponen que se clasificará como reservada aquella información cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de **verificación**, comprobación y auditoría **sobre el cumplimiento de las Leyes**.

En este sentido, los documentos vinculados con el referido procedimiento de investigación encuadran en dicha causal de reserva, habida cuenta que ese tipo de procedimiento tiene por objeto verificar o comprobar el cumplimiento de las leyes; a saber: la Ley de Responsabilidades del Estado y las disposiciones legales que regulan el funcionamiento y control del IEEM, conforme a lo razonado en párrafos anteriores.

De acuerdo con los artículos 3, fracción I, y 94 al 103 de la Ley de Responsabilidades del Estado; durante el desarrollo del procedimiento de investigación las autoridades competentes serán responsables de:

- I. Observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.*
- II. Realizar con oportunidad, exhaustividad y eficiencia la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.*
- III. Incorporar a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.*
- IV. Cooperar con las autoridades nacionales como internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales y combatir de manera efectiva la corrupción.*

Artículo 95. *La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar:*

- I. De oficio.*
- II. Por denuncia.*
- III. Derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o en su caso, de auditores externos.*

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras deberán garantizar, proteger y mantener el carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023

Artículo 96. *Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.*

Artículo 97. *La denuncia deberá contener como mínimo los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad por la comisión de faltas administrativas.*

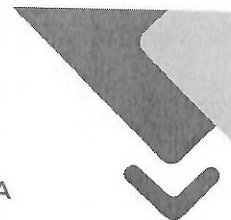
Dicha denuncia podrá ser presentada por escrito ante las autoridades investigadoras o de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las mismas, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción.

Artículo 98. *Las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.*

Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Artículo 99. *Las autoridades investigadoras deberán tener acceso a toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la presente Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.*

Las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se deberán celebrar convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.



Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 39 de la presente Ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, incluyendo acciones encubiertas y usuario simulado con apego a la legalidad, la presente Ley y demás normatividad que para este fin sea expedida por los titulares de los entes públicos responsables.

Artículo 100. *Las personas físicas o jurídicas colectivas, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.*

La autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la autoridad investigadora, de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o jurídica colectiva con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas.

Artículo 101. *Para el cumplimiento de sus determinaciones las*

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



autoridades investigadoras podrán emplear las siguientes medidas de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo.

II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública a cualquier orden de gobierno estatal o municipal, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 102. *El Órgano Superior de Fiscalización, investigará y en su caso substanciará los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes, en los términos de la presente ley.*

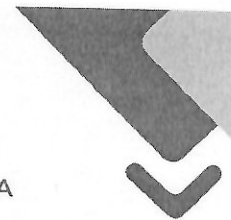
Asimismo, en los casos en los que proceda, presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.

Artículo 103. *En el supuesto de que el Órgano Superior de Fiscalización tenga conocimiento de la presunta comisión de faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, dará vista a la Secretaría de la Contraloría o a los órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.*

Ahora bien, por cuanto hace a los documentos que se encuentran vinculados con el expediente de responsabilidad administrativa IEEM/CG/SUBS/001/2023, el artículo 7 de la propia Ley de Responsabilidades del Estado estipula que todo servidor público sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, los cuales rigen el servicio público.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XII, 95, 104, 116, 120 y 193 de la Ley de Responsabilidades del Estado, se entiende por *faltas administrativas*, las faltas administrativas graves y no graves, así como las faltas

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



cometidas por particulares conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades del Estado.

La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías.

Una vez concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave.

El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa.

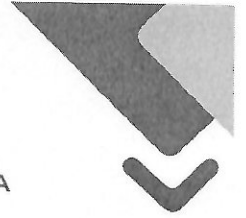
Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- I. La autoridad investigadora;
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave o no grave;
- III. El particular, sea persona física o jurídica colectiva, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares; y
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

El procedimiento de responsabilidad administrativa concluye con la emisión de una sentencia, la cual contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que la citada Ley establece como faltas administrativas y, de ser el caso, la acreditación plena de la responsabilidad del servidor público o particular vinculado con dichas faltas, así como la sanción a imponer a quien haya sido declarado responsable.

De conformidad con los artículos 5, párrafos primero, segundo, fracciones I y II, 6, 7 y 8 de los Lineamientos de Responsabilidades, en la Contraloría General estarán

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



adscritas la autoridad la autoridad substanciadora, encargada de dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidad administrativa y la autoridad resolutora, que emitirá las resoluciones de los referidos procedimientos de responsabilidad, por faltas administrativas no graves.

Todo lo relacionado a la investigación y calificación de faltas administrativas, substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, imposición y ejecución de sanciones, se sujetará a lo previsto en la Ley de Responsabilidades del Estado, en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y los Lineamientos en consulta. La Contraloría General se encuentra facultada para investigar y calificar las faltas administrativas, iniciar y substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como para resolver e imponer las sanciones que correspondan tratándose de faltas administrativas no graves, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades del Estado.

Finalmente, el artículo 186 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México dispone que, contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas los particulares afectados tendrán la opción de interponer el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (sic: Tribunal de Justicia Administrativa). Para efectos de lo anterior, tienen el carácter de particulares las personas afectadas en sus intereses jurídicos o legítimos por los actos y resoluciones reclamados, incluyendo a los servidores públicos a los que se atribuya alguna causa de responsabilidad administrativa.

Por su parte, el artículo 196 de la Ley de Responsabilidades del Estado establece que los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves, en los términos que se establezcan en las resoluciones administrativas que se dicten por los órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la propia autoridad que emitió la resolución. A su vez, las resoluciones que se dicten en dicho medio de impugnación serán impugnables ante el Tribunal de Justicia Administrativa, vía juicio contencioso administrativo.

En términos del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dicho órgano tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares. El Tribunal conocerá de los demás supuestos de procedencia que regule el Código local de Procedimientos Administrativos.

Por mandato del artículo 36, fracción I del citado ordenamiento, los(as) Magistrados(as) de las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria, del Tribunal

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023

estatal de Justicia Administrativa, tienen la atribución de tramitar y resolver los juicios administrativos de su competencia.

Por todo lo expuesto, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada de la información requerida por el CFDE, de acuerdo con las causales establecidas en los artículos 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, y los numerales Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación.

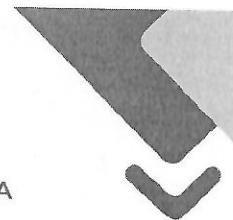
Lo anterior es así, toda vez que los citados artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado, ordenan expresamente que se reserve la información que obstruya, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos administrativos, incluidos los de responsabilidades administrativas, en tanto no hayan quedado firmes.

Asimismo, conforme a la causal prevista en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, se reservará la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

En este sentido, de acuerdo con los artículos 3, fracciones II y III, 119, 120, 121, 122, 133, 136, 138, 141, 150, 159, 161, 168, 179, 188, fracción V, 191, 192, 193, 194, fracciones II, IV, V, VI, IX, X y XI de la Ley de Responsabilidades del Estado y 17 de los Lineamientos de Responsabilidades; el procedimiento de responsabilidad administrativa es un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en el que una autoridad facultada por la ley, conoce y resuelve una controversia entre partes, relativa a la existencia o inexistencia de faltas administrativas y la acreditación de la responsabilidad del servidor público o particular vinculado con dichas faltas; procedimiento que, además, se desarrolla con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento.

Por ello, con las finalidades establecidas por los artículos 91, 128, 129, 131, 140, fracción VIII, y 141 de la Ley de Transparencia del Estado, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracciones VI, IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracciones V punto 1, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Vigésimo Cuarto, Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación, además de lo referido, se indica la fundamentación y motivación legal de la negativa temporal para la entrega de la información, por lo que, a continuación, se proporciona una prueba del daño, que se entiende como el análisis jurídico en el que se demuestra, de manera fundada y

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, por lo que, para tales efectos, se enuncian los preceptos legales correspondientes:

Ley de Transparencia del Estado:

“De los postulados para la clasificación de la información”

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando sea clasificada como reservada o confidencial.

“De la clasificación y desclasificación”

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o la seguridad pública.*
- II. El riesgo de perjuicio supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

“De la información reservada”

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes:

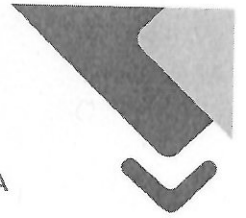
...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”



Ley General de Transparencia:

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Lineamientos de Clasificación:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y*
- III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.*

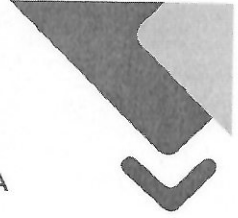
Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y*
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



Luego, una vez acreditada la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada de la información bajo análisis conforme a la causal indicada; en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y 129 de la Ley de Transparencia del Estado, se aplica la prueba de daño, a efecto de comprobar el daño que puede existir al difundir anticipadamente la información, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO (140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado, el cual es consecutivo al artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia, así como de conformidad a lo establecido en el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación).

El lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos de Clasificación, refiere que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se atenderá lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

En este caso particular, se actualizan las causales de reserva, de conformidad con los artículos 91, 128, 129, 140, fracción V, numeral 1 y 141, de la Ley de Transparencia del Estado, el cual es consecutivo al artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia, así como de conformidad a lo establecido en el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Con fundamento en el artículo 108 de la Constitución General, los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; también lo serán por violaciones a la propia Constitución y a las leyes, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos públicos.

De acuerdo con los artículos 109, fracción III de la Constitución Federal y 130, fracción I de la Constitución local, se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez,**

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

En este sentido, ya se mencionó la responsabilidad de desahogar el procedimiento de investigación establecido en la Ley de Responsabilidades del Estado, el cual tiene por objeto determinar la posible existencia de faltas administrativas, esto es, de actos u omisiones que supongan el presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los servidores públicos electorales, a efecto de, en su caso, instaurar el procedimiento de responsabilidad administrativa, mismo que concluirá con el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las faltas administrativas, la responsabilidad del servidor público y la sanción que deba imponérsele.

Al respecto, conviene citar el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades del Estado, cuya literalidad establece:

“Artículo 94. Durante el desarrollo del procedimiento de investigación las autoridades competentes serán responsables de:

*I. Observar los **principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.***

*II. Realizar con **oportunidad, exhaustividad y eficiencia** la investigación, la **integralidad de los datos y documentos**, así como el **resguardo del expediente** en su conjunto.*

III. Incorporar a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

IV. Cooperar con las autoridades nacionales como internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales y combatir de manera efectiva la corrupción.”

De esta forma, el procedimiento de investigación regulado en la Ley de Responsabilidades del Estado y los Lineamientos de Responsabilidades, tutelan el cumplimiento de los principios sustantivos de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio del servicio público.**

Lo anterior, a través del desahogo de una serie de etapas, actuaciones y formalidades que, con la investigación, permitan detectar el posible incumplimiento de esos principios por un servidor público en particular.

Aunado a ello, el propio procedimiento de investigación se rige, a su vez, por los principios establecidos en el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades del Estado (**legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material, respeto a**

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023

los derechos humanos, oportunidad, exhaustividad, eficiencia, integralidad de los datos y documentos, y resguardo del expediente en su conjunto).

Luego, si bien es cierto que la entrega de la documentación requerida mediante la solicitud de información que nos ocupa tutela el derecho de acceso a la información del solicitante, también lo es que, en tratándose de aquellos que se vinculan con expedientes de procedimientos de investigación, mismos que se encuentran en trámite, no han concluido o no han causado estado, su difusión generaría un riesgo de perjuicio a los principios sustantivos tutelados por dichos procedimientos, así como a los principios adjetivos que rigen su desarrollo, al dar a conocer de forma anticipada información que podría utilizarse para influir en el trámite y resultados de los expedientes respectivos, afectando el sentido de la determinación final o definitiva.

En consecuencia, el riesgo de perjuicio en comentario rebasa el interés relativo a la entrega de la información; de ahí que los expedientes bajo análisis deban reservarse.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

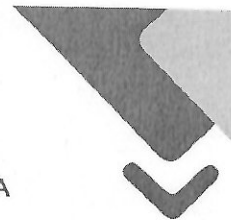
Los intereses jurídicos tutelados por las causales de reserva en estudio se pondrían directamente en riesgo con la entrega de los expedientes de investigación, ya que se daría a conocer, de forma anticipada, información que podría servir para el esclarecimiento de los hechos, lo que suscitaría que se interfiera o se intente influir en el desarrollo del respectivo procedimiento y en sus resultados.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

- ***Riesgo Real***

El riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado por la causal de reserva en estudio y, en particular, por la entrega de los documentos vinculados con el expediente de mérito supone un riesgo real de contravenir los principios que rigen el procedimiento de investigación, ya que podría incidir en la actividad objetiva que realiza la el órgano interno de control, en su carácter de autoridad investigadora; así como en la actividad de las servidoras y los servidores públicos(as) investigados(as), propiciando que se intente influir o se altere el desahogo del procedimiento o su resultado.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



- **Riesgo demostrable**

En este sentido el riesgo también es demostrable, habida cuenta de que con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podría solicitar los expedientes cuya reserva nos ocupa, a través de una solicitud de información.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales; el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse la información, quedaría permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

- **Riesgo identificable**

Finalmente, el riesgo es identificable, ya que, como consecuencia de lo anterior, incluso quienes estén involucrados o tengan algún interés en los referidos procedimientos, es decir, las servidoras y los servidores públicos(as) sujetos(as) a investigación, podrían acceder a las constancias de los expedientes, vulnerando su desarrollo y resultados.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño

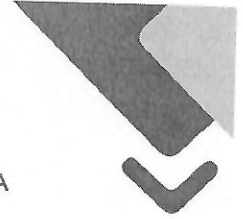
- **MODO**

De conformidad con la prueba de daño antes elaborada, el daño producido por la entrega de los oficios vinculados con el expediente de investigación IEEM/CG/INV/OF/025/2023 afectaría de forma directa las actividades del procedimiento de investigación al cual corresponde, así como sus resultados. Dicha afectación consistiría en la posibilidad de alterar circunstancias o hechos con base en los cuales se determinen posibles violaciones a las disposiciones legales sobre el funcionamiento, control y disciplina en el IEEM.

- **TIEMPO**

Se confirma que la vulneración jurídica por la entrega de la información sería instantánea, desde el momento mismo en que se conceda el acceso a ella, toda vez

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



que se trata de documentos relacionados con un expediente de procedimiento de investigación que se encuentra en trámite, que no ha sido concluido o no ha causado estado, por lo que la información podría utilizarse para influir en el desarrollo y resultados del procedimiento respectivo, a partir de que se encuentre a disposición de las y los involucrados o de todo aquél que desee influir en ellos.

- **LUGAR DEL DAÑO**

El daño se configuraría en el Estado de México, ámbito territorial en el cual ejerce sus atribuciones, facultades y funciones el órgano de control interno encargado del desahogo; asimismo, en el ámbito en el cual ejerzan sus derechos las servidoras y los servidores públicos(as), denunciantes y terceros(as) involucrados(as) en los procedimientos de investigación.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De todo lo expuesto, se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública, es la reserva **total** de los oficios IEEM/CG/CFDE/748/2022, IEEM/CG/CFDE/762/2022, IEEM/CG/CFDE/763/2022, IEEM/CG/CFDE/3/2023, IEEM/CG/CFDE/16/2023, IEEM/CG/CFDE/22/2023, IEEM/CG/CFDE/43/2023, IEEM/CG/CFDE/50/2023, IEEM/CG/CFDE/132/2023, IEEM/CG/CFDE/298/2023, IEEM/CG/CFDE/304/2023, IEEM/CG/CFDE/362/2023, IEEM/CG/CFDE/365/2023, e IEEM/CG/CFDE/415/2023, mismos que se encuentran relacionados con el expediente de investigación IEEM/CG/INV/OF/025/2023.

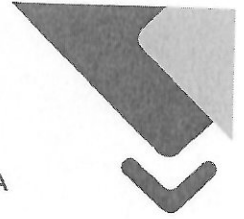
Dicha reserva se aprueba por un periodo de **1 año**, o una vez que el expediente se encuentre totalmente concluido y las determinaciones finales hayan causado estado.

Ahora bien, el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación, también constriñen al IEEM a realizar una prueba de daño, de conformidad con lo siguiente:

Lineamiento Vigésimo cuarto:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



Con fundamento en los artículos 108 y 109, fracción III de la Constitución General, 130 de la Constitución local, 168, 169 y 197, fracciones XVII y XVIII del Código Electoral; 3, fracciones XII, XIII, XIV y XVII, 50, 94, 95, 98, 104, 116 y 180 de la Ley de Responsabilidades del Estado; y 10 y 11 de los Lineamientos de Responsabilidades; los **expedientes y acuerdos relativos a investigaciones por la presunta existencia de faltas administrativas**, corresponden a procedimientos de verificación sobre el cumplimiento de las leyes.

Lo anterior es así, toda vez que las referidas faltas son actos u omisiones que configuran el incumplimiento o transgresión a las obligaciones de las servidoras y los servidores públicos(as) señaladas en la legislación de responsabilidades, por lo que, al determinarse la existencia o inexistencia de dichas faltas a través de los procedimientos de investigación, estos implican la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales que establecen las obligaciones de mérito.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite

Los oficios que se encuentran vinculados con el expediente de investigación que se solicitó clasificar, se encuentran en trámite, no han concluido o no han causado estado, al no haberse emitido la determinación final correspondiente.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Los oficios que se vinculan directamente con el procedimiento de investigación, ya que, de acuerdo con la CFDE, la documentación forma parte de las actuaciones del expediente de investigación IEEM/CG/INV/OF/025/2023.

En este sentido, es susceptible de contener información generada o recibida a efecto de cumplir con las etapas, actos y formalidades inherentes al referido procedimiento de investigación, para que el órgano de control interno pudiera contar con los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y la emisión de su determinación final.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

La entrega de los oficios vinculados al expediente de mérito, en un momento en que se encuentra en trámite, no ha concluido o no ha causado estado, la respectiva investigación de la que forman parte o con las cuales se vinculan, son susceptibles de impedir, obstaculizar o menoscabar dicho procedimiento, al permitir que quienes tengan interés en ellos puedan utilizar la información para influir en su desarrollo y resultados.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023

PRUEBA DE DAÑO (140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, el cual es consecutivo al artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia, así como de conformidad a lo establecido en los numerales Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación).

El lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos de Clasificación, refiere que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se atenderá lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

En este caso, se actualizan las causales de reserva, de conformidad con los artículos 91, 128, 129, 140, fracciones VI y VIII, 141 de la Ley de Transparencia del Estado, consecutivo con el artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia, así como de conformidad a lo establecido en los numerales Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación).

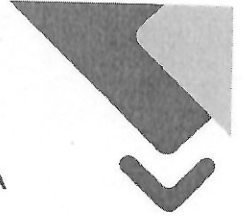
II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Como ya se mencionó, los artículos 108, párrafos primero y cuanto y 109, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Federal y 130, párrafos primero, segundo, tercero, fracción I, de la Constitución local, establecen que los(as) servidores(as) públicos(as) serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; también lo serán por violaciones a la propia Constitución y a las leyes, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos públicos.

Se aplicarán sanciones administrativas a los(as) servidores(as) públicos(as) por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

En este sentido, la Contraloría General del IEEM es responsable de tramitar el procedimiento de responsabilidades administrativas, el cual tiene por objeto determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas, esto es, de actos u

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



omisiones que suponen el incumplimiento de las obligaciones legales y los principios en mención, por parte de los(as) servidores(as) públicos(as); la responsabilidad de estos(as) y la sanción que deba imponérseles.

Asimismo, los artículos 104 ,116 y 193 de la normativa bajo análisis, consignan que el procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa y concluirá con la emisión de una resolución, en la cual se determinará la existencia o inexistencia de las faltas administrativas y, en su caso, la acreditación plena de la responsabilidad del servidor público y la sanción que deba imponérsele.

Por mandato del artículo 115 de la propia Ley de Responsabilidades del Estado, en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de **legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.**

De esta forma, los procedimientos de responsabilidad administrativa regulados en la Ley de Responsabilidades del Estado y los Lineamientos de Responsabilidades, tutelan el cumplimiento de los principios constitucionales de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio del servicio público.**

Lo anterior, a través del desahogo de una serie de etapas, actuaciones y formalidades que concluyan, en su caso, con un pronunciamiento sobre la existencia o no de las faltas denunciadas y el incumplimiento de dichos principios, la responsabilidad del(a) servidor(a) público(a) infractor(a), así como la sanción que deba imponérsele.

Aunado a ello, el propio procedimiento de responsabilidad se rige por los principios que contempla el artículo 115 del mismo ordenamiento (**legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos**).

Luego, si bien es cierto que la entrega de los documentos requeridos mediante la solicitud de información que nos ocupa tutela el derecho de acceso a la información del solicitante, también lo es que, en tratándose de aquellos que obran en expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa, mismos que no han concluido o no han causado estado, su difusión generaría un riesgo de perjuicio a los principios sustantivos tutelados por dichos procedimientos, así como a los principios adjetivos que rigen su desarrollo, al dar a conocer de forma anticipada información que podría utilizarse para influir en el trámite y resultados de los expedientes respectivos, afectando el sentido de la determinación final o definitiva.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023

Incluso en el caso de los procedimientos de responsabilidad que hubiesen sido resueltos por el órgano interno de control, pero los cuales no hayan causado estado o ejecutoria (por ejemplo, debido a que la resolución sea susceptible de ser impugnada a través de los juicios o recursos que la ley concede al agraviado para tales efectos; o bien, porque habiendo intentado alguna de esas vías, la misma no haya sido resuelta aún por la autoridad competente); la divulgación de los expedientes y acuerdos respectivos conllevaría un riesgo para el ejercicio de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad encargada de valorar los hechos litigiosos y resolver sobre los mismos.

En consecuencia, el riesgo de perjuicio en comento rebasa el interés relativo a la entrega de la información; de ahí que los expedientes y acuerdos bajo análisis deban reservarse.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

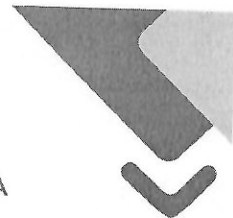
Los intereses jurídicos tutelados por las causales de reserva en estudio se pondrían directamente en riesgo con la entrega de los oficios vinculados con el expediente de responsabilidad administrativa IEEM/CG/SUBS/001/2023, ya que se daría a conocer, de forma anticipada, información que podría servir para el esclarecimiento de los hechos, lo que suscitaría que se interfiera o se intente influir en el desarrollo del respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa, en sus resultados o en la determinación final e irrevocable.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

- ***Riesgo Real***

El riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado por la causal de reserva en estudio y, en particular, por la entrega de los oficios vinculados con el expediente de mérito supone un riesgo real de contravenir los principios que rigen el procedimiento de responsabilidades administrativas, ya que podría incidir en la actividad objetiva que realiza el órgano de control interno, en su carácter de autoridad sustanciadora o resolutoria, según el caso; así como en la actividad de los(as) servidores(as) públicos(as) presuntos(as) responsables, o bien, de aquellos(as) cuya responsabilidad no se haya confirmado de forma definitiva e irrevocable, propiciando que se intente influir o se altere el desahogo de esos expedientes o sus resultados.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



- **Riesgo demostrable**

En este sentido el riesgo también es demostrable, ya que, con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podría solicitar los referidos expedientes, a través de una solicitud de acceso a la información pública.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales; el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse los oficios vinculados con el expediente de responsabilidad administrativa IEEM/CG/SUBS/001/2023, quedarían permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

- **Riesgo identificable**

Finalmente, el riesgo es identificable, ya que, como consecuencia de lo anterior, incluso quienes estén involucrados o tengan algún interés en los referidos procedimientos, es decir, los(as) servidores(as) públicos(as) señalados(as) como presuntos(as) responsables o aquellos(as) cuya responsabilidad no haya sido confirmada de forma definitiva e irrevocable, así como los denunciantes y demás terceros a los que pudiese interesar la determinación final; podrían acceder a las constancias de los expedientes, vulnerando su desarrollo y resultados.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño

- **MODO**

De conformidad con la prueba de daño antes elaborada, el daño producido por la entrega de los oficios vinculados con el expediente de responsabilidad administrativa IEEM/CG/SUBS/001/2023, afectaría de forma directa las actividades de los respectivos procedimientos de responsabilidad administrativa, así como sus resultados. Dicha afectación consistiría en la posibilidad de alterar circunstancias o hechos con base en los cuales se determinen posibles violaciones a las disposiciones legales sobre el funcionamiento, control y disciplina en el IEEM y, en último término, la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



como faltas administrativas, la calificación de dichas faltas y la responsabilidad de los(as) servidores(as) públicos(as) en su comisión.

- **TIEMPO**

Se confirma que la vulneración jurídica por la entrega de la información sería instantánea, desde el momento mismo en que se conceda el acceso a ella, toda vez que se trata de documentos vinculados con un expediente de un procedimiento de responsabilidad administrativa que se encuentra en trámite o no ha causado estado, por lo que la información podría utilizarse para influir en su desarrollo y resultados, a partir de que se encuentre a disposición de los(as) involucrados(as) o de todo aquél que desee influir en ellos.

- **LUGAR DEL DAÑO**

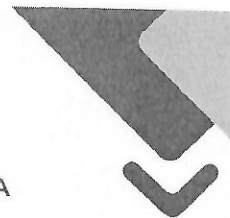
El daño se configuraría en el Estado de México, ámbito territorial en el cual ejerce sus atribuciones, facultades y funciones el órgano de control interno encargado del desahogo del mismo; asimismo, en el ámbito en el cual ejerzan sus derechos los(as) servidores(as) públicos(as) presuntos(as) responsables, las y los denunciantes y terceros involucrados en el procedimiento de responsabilidad administrativa al que corresponden los documentos solicitados.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De todo lo expuesto, se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública, es la reserva **total** de los oficios IEEM/CG/CFDE/748/2022, IEEM/CG/CFDE/762/2022, IEEM/CG/CFDE/763/2022, IEEM/CG/CFDE/3/2023, IEEM/CG/CFDE/16/2023, IEEM/CG/CFDE/22/2023, IEEM/CG/CFDE/43/2023, IEEM/CG/CFDE/50/2023, IEEM/CG/CFDE/132/2023, IEEM/CG/CFDE/298/2023, IEEM/CG/CFDE/304/2023, IEEM/CG/CFDE/362/2023, IEEM/CG/CFDE/365/2023, e IEEM/CG/CFDE/415/2023, mismos que se encuentran relacionados con el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa IEEM/CG/SUBS/001/2023.

Dicha reserva se aprueba por un periodo de **1 año**, o una vez que el expediente se encuentre totalmente concluido y las determinaciones finales hayan causado estado.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



Ahora bien, los lineamientos Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación, también constriñen al IEEM a realizar una prueba de daño, de conformidad con lo siguiente:

Lineamiento Vigésimo octavo:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.

Por lo que respecta a los expedientes de los procedimientos de responsabilidades administrativas que se encuentran en trámite, con base en los artículos 3, fracción XI, 116 y 186 de la Ley de Responsabilidades del Estado, dicha información corresponde a procedimientos por actos u omisiones constitutivos de posibles faltas administrativas, presuntamente atribuibles a servidores públicos electorales, derivado de la admisión de los Informes de presunta responsabilidad administrativa correspondientes.

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Los oficios vinculados al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa IEEM/CG/SUBS/001/2023, cuya reserva se solicitó, contienen constancias propias de los procedimientos de responsabilidades, en virtud de que se generaron a efecto de que la autoridad resolutora pudiera contar con la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos y la emisión de su resolución y para que las partes pudieran ejercer sus derechos y hacer valer sus pretensiones e intereses.

Lineamiento Trigésimo:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

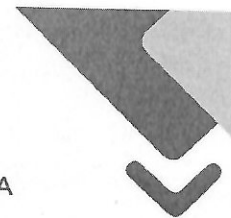
I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

...

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

...

De acuerdo con los artículos 3, fracciones II y III, 119, 120, 121, 122, 133, 136, 138, 141, 150, 159, 161, 168, 179, 188, fracción V, 191, 192, 193, 194, fracciones II, IV, V, VI, IX, X y XI de la Ley de Responsabilidades del Estado y 17 de los Lineamientos de Responsabilidades; el procedimiento de responsabilidades administrativas es un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en el que una autoridad facultada por la ley, conoce y resuelve una controversia entre partes, relativa a la existencia o inexistencia de faltas administrativas y la acreditación de la responsabilidad del(a) servidor(a) público(a) vinculado(a) con dichas faltas.

Además, la Ley en consulta establece la notificación del inicio del procedimiento a las partes, el derecho de éstas a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus derechos e intereses corresponda, así como el dictado de una resolución, misma que determinará la existencia o inexistencia de las faltas administrativas y, en su caso, la acreditación plena de la responsabilidad del servidor público o particular, así como las sanciones que en Derecho correspondan.

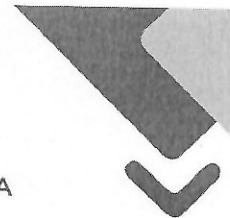
Luego, de lo anterior se colige que pueden comparecer al procedimiento de responsabilidades administrativas, aquellos que tengan un interés en el asunto, mismos que tienen derecho de presentar pruebas y alegar a su favor, y dicho procedimiento concluye con una resolución que decide sobre los intereses y derechos en conflicto, por lo que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.

Sirve de apoyo, la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“Época: Novena Época
Registro: 200234
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95
Página: 133*

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

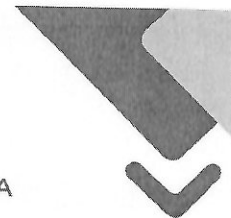
Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco."

Finalmente, los oficios que se vinculan al expediente en estudio, se encuentra en trámite, dado que no se ha emitido la resolución definitiva que ponga fin a dicho procedimiento; o bien, no han causado estado, ya que la resolución recaída al mismo es susceptible de ser combatida a través de un medio de defensa ordinario o extraordinario, por lo que aún puede ser modificada o revocada.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

...

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Los documentos bajo análisis fueron generados por el CFDE y recibidos por el órgano de control interno en el contexto de un procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de cumplir con las etapas, actos y formalidades de dicho procedimiento y contar con la información necesaria para la emisión de la resolución final, o bien, para garantizar los derechos e intereses de las partes, con sujeción a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades del Estado, los Lineamientos de Responsabilidades y demás normatividad aplicable.

PRUEBA DE DAÑO (140, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, el cual es consecutivo al artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia, así como de conformidad a lo establecido en el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos de Clasificación).

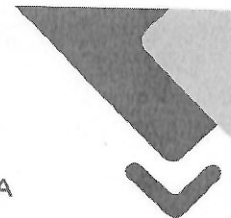
Como se advierte de las solicitudes de clasificación remitidas por el CFDE, se requirió clasificar como información reservada los anexos de los oficios IEEM/CG/CFDE/399/2023, IEEM/CFDE/CE/18/2023 e IEEM/CG/CFDE/19/2023.

En este sentido, después de efectuar un análisis detallado de la solicitud, resulta importante señalar que, en términos del artículo 48 del Reglamento Interno, el CFDE es el encargado de brindar servicio a las distintas áreas del IEEM, a los partidos políticos y a la ciudadanía, promoviendo su participación mediante la oferta académica y de investigación, así como la edición y divulgación de documentos en materia político electoral, ello en atención a procedimientos que promueva la mejora continua.

Con base en los artículos 1, párrafo segundo y 2 del Reglamento del CFDE, dicho cuerpo normativo tiene por objeto regular, entre otras actividades, lo relativo a la edición y divulgación de documentos en materia político-electoral. El CFDE se rige por las disposiciones contenidas en el Código Electoral, el Reglamento Interno, el Reglamento del CFDE y demás disposiciones aplicables.

Por mandato de los artículos 3, fracciones IX y XII, 14, 16, 17 y 19, fracciones I, II, III y IV del Reglamento del CFDE, éste cuenta como un con un Comité Académico, órgano colegiado encargado de las actividades académicas del CFDE y de su

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



atención y con un Comité Editorial, órgano colegiado encargado de las actividades en materia editorial.

Corresponde a dichos Comités, entre otras, aprobar los planes y programas de estudio de posgrado, así como designar a las personas dictaminadoras y emisoras de opinión para los trabajos susceptibles de publicación; aceptar o rechazar el sentido de los dictámenes o las emisiones de opinión de los trabajos susceptibles de publicación; dictaminar los trabajos susceptibles de publicación, cuando le sean asignados; y establecer la prelación de publicación de las obras aceptadas.

Para desahogar las actividades que le corresponden, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento del CFDE, estos órganos colegiados realizan sesiones que pueden ser ordinarias y extraordinarias.

- I. Son ordinarias aquellas que deben celebrarse para el Comité Académico cada cuatro meses y, para el Comité Editorial, cada tres meses, las cuales deberán ser convocadas a más tardar con 48 horas de anticipación a la fecha que se fije para su celebración.
- II. Son extraordinarias las que deben celebrarse para tratar asuntos que, por la urgencia o gravedad ameriten ser desahogados inmediatamente, mismas que deberán ser convocadas por lo menos 24 horas antes de la fecha que se fije para su celebración.

El artículo 10 del Reglamento, señala que la Jefatura del CFDE tiene entre sus facultades y obligaciones, el fungir como titular de la Secretaría Técnica del Comité Académico; y, el artículo 24 de la normativa de referencia, contempla que le corresponde a dicha Secretaría Técnica, elaborar el orden del día y sus anexos, previa instrucción y aprobación de la Presidencia del mismo órgano colegiado.

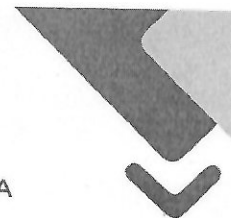
Así las cosas, de las disposiciones anteriores se colige que la oferta académica a través de la impartición de estudios de posgrado, tutela el cumplimiento de los fines de este órgano público local electoral, relativos a contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática.

Para tal efecto, el IEEM actualmente imparte:

- Maestría en Derecho Electoral.
- Maestría en Administración Electoral.
- Especialidad en Derecho Procesal Electoral.

Y, actualmente se encuentra realizando trabajos del proyecto del doctorado en

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



materia electoral, que han sido del conocimiento de la presidenta del Comité Académico, pero aún no ha sido puesto a consideración de este órgano, pues se encuentra en construcción.

De estas sesiones, en términos del artículo 27 de dicho Reglamento, la Secretaría Técnica del Comité levantará un acta de cada sesión.

A partir de las modificaciones realizadas al Reglamento del CFDE por parte del Consejo General del IEEM, a través de su acuerdo IEEM/CG/23/2019, el último párrafo del citado artículo 27, la versión estenográfica servirá de base para el proyecto de acta que deberá someterse para su aprobación en la siguiente sesión que se celebre.

El artículo 29, incluido en el Título Segundo, "De los Comités Académico y Editorial, Capítulo Cuarto, "De la producción editorial" del Reglamento, estipula que las líneas editoriales sobre las que versará la producción editorial del IEEM, serán las que apruebe el Comité Editorial.

Con sujeción al artículo 30 del Reglamento bajo análisis, toda obra de orientación académica deberá ser conocida y aprobada por el Comité Editorial, según el procedimiento que éste determine, entre un dictamen o una emisión de opinión sobre la pertinencia de su publicación.

En este sentido, los artículos 31, 32, 33, 36 y 37, del Reglamento del CFDE refieren que:

Artículo 31. Los integrantes del Comité Editorial podrán proponer material inédito susceptible de ser publicado. En casos excepcionales se podrán aceptar materiales ya publicados, en cuyo caso se hará la mención correspondiente.

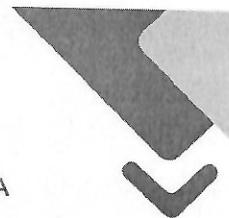
Artículo 32. Los trabajos que cumplan los criterios aprobados por el Comité Editorial, susceptibles de ser publicados, serán remitidos a la Secretaría Técnica para someterlos a dictamen.

Artículo 33. El Comité Editorial designará mediante acuerdo, en la sesión inmediata, a dos especialistas quienes tendrán un plazo de hasta sesenta días naturales para emitir su dictamen u opinión; en caso de existir causa justificada, podrán solicitar a la Secretaría Técnica por única ocasión, una prórroga por un plazo igual al indicado

...

Artículo 36. Los dictámenes u opiniones se conocerán preferentemente en la siguiente sesión que celebre el Comité Editorial con posterioridad a su recepción. Cuando por causa de fuerza mayor esto no sea posible, dicho

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



Comité resolverá lo conducente.

Los dictámenes u opiniones de obras de carácter académico deberán cumplir, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes criterios de valoración:

- I. Que el contenido de la obra sea relevante, actual e innovador.*
- II. Que esté relacionado con los fines del Instituto.*
- III. Que tenga precisión conceptual, rigor argumentativo y coherencia en los temas tratados.*
- IV. Que la aportación académica de la obra resulte relevante.*
- V. Que el planteamiento del problema sea correcto.*
- VI. Que tenga claridad.*
- VII. Que la bibliografía sea pertinente, suficiente y actualizada.*
- VIII. Que tenga homogeneidad en las citas, las notas y la bibliografía.*

Las opiniones de los textos de divulgación deberán contener, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes características:

- I. Que el contenido de la obra sea relevante, actual y esté relacionado con los fines del Instituto.*
- II. Que tenga claridad y coherencia en la redacción.*
- III. Que tenga homogeneidad en los modelos utilizados en las citas, notas y bibliografía, en su caso.*
- IV. Que utilice un lenguaje simple, comprensible y directo que facilite la comunicación.*

Artículo 37. El sentido del dictamen u opinión podrá ser emitido en cualquiera de las siguientes alternativas:

- I. Aceptado. Cuando el dictamen final determina que la obra evaluada sea publicada.*
- II. Aceptado con cambios. En este caso, las observaciones se entenderán estrictamente de forma, por lo que la Secretaría Técnica será la encargada de verificar que se realicen e informará al Comité Editorial. Las y los autores tendrán un plazo de hasta veinte días naturales para hacerlas, aunque, por causa justificada, podrán solicitar una prórroga a la Secretaría Técnica hasta por un plazo igual, quien lo hará del conocimiento al Comité Editorial para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, sus integrantes expresen (por la vía más expedita) su visto bueno.*
- III. Condicionado a cambios. En este sentido se entenderá que la persona que emitió el dictamen consideró modificaciones de*

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023

fondo en el trabajo, lo que implica que las y los autores tendrán un plazo de hasta treinta días naturales para realizarlas, aunque, por causa justificada, podrán solicitar a la Secretaría Técnica una prórroga hasta por un plazo igual, quien lo hará del conocimiento al Comité Editorial para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, sus integrantes expresen (por la vía más expedita) su visto bueno. La o el especialista que emitió el dictamen verificará y avalará los cambios solicitados, emitiendo un nuevo dictamen en un plazo de hasta veinte días naturales.

IV. *No aceptado. Cuando el dictamen final rechaza la publicación de la obra.*

Una vez cumplidos los plazos establecidos en las fracciones II y III, si las y los autores no entregan los cambios solicitados, el Instituto, previa autorización del Comité Editorial, no estará obligado a realizar la publicación.

Los trabajos pasarán a la etapa de tercer dictamen o tercera opinión en los siguientes supuestos:

a) *Si un dictamen es "aceptado" y el otro es "no aceptado".*

b) *Si un dictamen es "aceptado con cambios" y el otro es "no aceptado".*

Si la persona encargada de emitir el dictamen no se pronuncia dentro del plazo establecido en el artículo 33 del Reglamento, el Comité Editorial decidirá quién, de las y los autorizados, dictaminará.

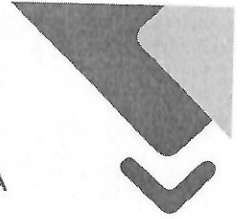
En todos los casos, el sentido de los dictámenes y opiniones sobre algún trabajo será notificado a las y los autores, a través de la Secretaría Técnica; dicho sentido será inapelable.

De conformidad con los Criterios Editoriales, la finalidad de los mismos es especificar las particularidades de las publicaciones que se producen en el CFDE, para que todas se asignen de manera adecuada.

Tanto en los Criterios Editoriales, como en los Criterios para publicar en Apuntes Electorales, se estipula que es necesario que los trabajos postulados sean una aportación original, como resultado de la propia labor de investigación. Por lo anterior, no se aceptarán contribuciones que hayan aparecido en otros medios impresos o digitales, ni las que estén propuestas o en proceso editorial en otra publicación.

En los citados criterios se estatuye que todas las investigaciones originales serán dictaminadas por el sistema de pares académicos, bajo la modalidad de doble ciego; en el caso de las obras de divulgación se emitirá una opinión. **Durante el proceso**

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



de dictamen u opinión se guardará el anonimato de autores, autoras y de quien dictamina bajo la más estricta reserva.

Por lo anterior, se determina efectuar la clasificación de la información en la modalidad de reservada, de acuerdo con los artículos 122 y 140, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, debido a que la documental relativa a el acta estenográfica de la cuarta sesión ordinaria del Comité Editorial, celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintidós contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado una decisión definitiva, la cual estará documentada; por lo que su entrega pone en riesgo dicho procedimiento deliberativo, mismo que, al día de hoy, se encuentra en curso.

Por ello, con las finalidades establecidas por los artículos 91, 128, 129, 131, 140, fracción VII, y 141 de la Ley de Transparencia del Estado, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia, y en el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos de Clasificación, además de lo referido, se indica la fundamentación y motivación legal de la negativa temporal para la entrega de la información, por lo que, a continuación, se proporciona una prueba del daño, que se entiende como el análisis jurídico en el que se demuestra, de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, por lo que, para tales efectos, se enuncian los preceptos legales correspondientes:

Ley de Transparencia del Estado:

“De los postulados para la clasificación de la información”

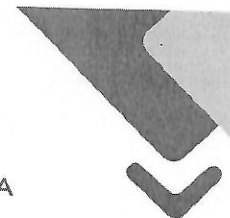
Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando sea clasificada como reservada o confidencial.

“De la clasificación y desclasificación”

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o la seguridad pública.
- II. El riesgo de perjuicio superaría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

“De la información reservada”

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

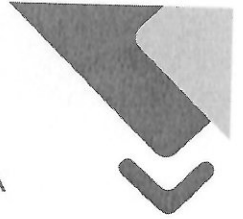
...

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



a la que se hace referencia en el presente Título.”

Ley General de Transparencia:

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...

Lineamientos de Clasificación:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño,

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023

negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

En ese sentido, es preciso citar y desarrollar el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos de Clasificación, de la siguiente manera:

PRUEBA DE DAÑO

El lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos de Clasificación, refiere que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se atenderá lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

En este caso particular, se actualizan las causales de reserva, de conformidad con los artículos 91, 128, 129, 140, fracción VII, y 141, de la Ley de Transparencia del Estado, el cual es consecutivo al artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia, así como de conformidad a lo establecido en el lineamiento *Vigésimo séptimo* de los Lineamientos de Clasificación.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023

riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Como razona el CFDE en sus solicitudes de clasificación, la oferta académica a través de la impartición de estudios de posgrado, tutela el cumplimiento de los fines de este órgano público local electoral.

Asimismo, el proceso de dictaminación o emisión de opinión respecto de los trabajos de investigación que se publican a través de las series bibliográficas o la publicación periódica del IEEM, tutela el cumplimiento de los fines que la Constitución local y el Código Electoral confieren a este órgano público local electoral, relativos a **contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática.**

Para tal efecto, el IEEM actualmente se encuentra realizando trabajos del proyecto del doctorado en materia electoral, que han sido del conocimiento de la presidenta del Comité Académico, pero aún no ha sido puesto a consideración de este órgano, pues se encuentra en construcción.

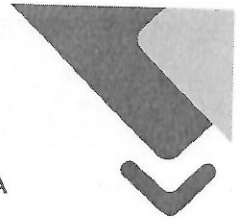
Por lo tanto, la entrega de los documentos cuya reserva se pide tutela el derecho de acceso a la información del solicitante, sin embargo, esto generaría un riesgo de perjuicio, porque se entregaría un documento inacabado, del cual solo es de conocimiento de la Presidencia del Comité Académico, pero aún no es conocido por el resto de quienes integran el órgano colegiado competente, no ha sido analizado ni aprobada su implementación, lo cual rebasa el interés relativo a la entrega de la información.

De igual manera, edita y divulga las referidas series editoriales y la publicación periódica a través del CFDE, como resultado de un procedimiento en que el Comité Editorial determina, de manera libre y con sujeción a la normativa aplicable, si los trabajos cuya publicación se solicita cumplen satisfactoriamente con los criterios y requisitos que garantizan su **calidad editorial** y, como consecuencia de ello, que su difusión es eficaz para el cumplimiento de los referidos fines institucionales.

También es acertado que el procedimiento de dictaminación o emisión de opinión garantiza el derecho de las y los autores a que se decida imparcialmente sobre la publicación de sus trabajos, sin más condición que el cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables. Además, salvaguarda su derecho a que les sea reconocida la calidad de autores, así como los demás derechos y facultades que le concede la legislación aplicable.

De ahí que sea válido concluir, como lo hace el área responsable de la información, que la entrega de los documentos solicitados, generaría un riesgo de perjuicio porque se entregaría un documento inacabado, del cual solo es de conocimiento de

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



la Presidencia del Comité Académico, pero aún no es conocido por el resto de quienes integran el órgano colegiado competente, no ha sido analizado ni aprobada su implementación. De la misma forma, generaría un riesgo de perjuicio a los fines y principios tutelados por el proceso de dictaminación o de emisión de opinión de las obras susceptibles de ser publicadas, porque se vulneraría el derecho que tiene el autor o autora de que su obra sea evaluada de manera objetiva por un especialista que no conoce su identidad y viceversa, lo cual rebasa el interés relativo al derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, los elementos que se deben de actualizar conforme a la causal de reserva señalada son los siguientes:

a) La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española⁷, el adjetivo “deliberativo, va”, se define como “Perteneiente o relativo a la deliberación”. “Deliberación” es la “Acción y efecto de deliberar” y “deliberar” es “1. *intr.* Considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos. 2. *tr.* Resolver algo con premeditación.”

Por su parte, la voz “proceso”, en las acepciones que interesan es el Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial.

Conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada.

Luego, es dable concluir que un proceso deliberativo es el conjunto de fases o etapas que se consideran para tomar una decisión antes de adoptarla y que son determinantes para el sentido de la misma.

Al respecto, el Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, al resolver recurso de revisión con número de expediente RDA 2656/14, determinó que la causal de reserva contenida en el artículo 14, fracción VI de la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental⁸ –el cual es idéntico a los artículos 113, fracciones VIII de la Ley

⁷ Consultable en <http://dle.rae.es/>

⁸ “Artículo 14.- También se considerará como información reservada:

...

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023

General de Transparencia y 140, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, vigentes—; tiene por objeto proteger la información que sirve de base o se emplea para deliberar sobre un asunto determinado, del cual no se haya adoptado una decisión definitiva, a fin de evitar que la publicidad de esa información afecte el proceso deliberativo o revele de forma parcial la decisión final que se adoptará antes que esté tomada la decisión definitiva.

Ahora bien, se advierte que el anexo del oficio IEEM/CG/CFDE/399/2023 cuya reserva se solicita, se relaciona con el procedimiento de aprobación de un posgrado que el CFDE pretende implementar, como es un doctorado, pues el Comité Académico, no ha determinado de manera definitiva su implementación.

El referido procedimiento se encuentra regulado en el Reglamento del CFDE, el cual establece el artículo 16, fracción II, que el Comité Académico tendrá, entre otras, la facultad de aprobar los planes y programas de estudio de posgrado.

Por lo tanto, el proceso de aprobación de un posgrado ante el Comité Académico y que el anexo del oficio de mérito es el proyecto del doctorado en materia electoral, se desarrolla a través de un conjunto de fases o etapas en las cuales se recibe y se genera aquella información que determina de modo directo el sentido de la determinación final del órgano colegiado, lo cual caracteriza al proceso deliberativo.

En el presente caso, la información cuya reserva se solicita es el anexo de un oficio que contiene el proyecto del doctorado en materia electoral, que fue hecho del conocimiento de la Presidencia del Comité Académico, antes de presentarse al mismo.

Dicho proceso deliberativo no ha concluido, habida cuenta de que el documento aún no ha sido presentado al Comité Académico y éste no ha analizado, ni aprobado la implementación del posgrado de mérito.

Ahora bien, se advierte que los anexos de los oficios IEEM/CFDE/CE/18/2023 y IEEM/CG/CFDE/19/2023, cuya reserva se solicita, se relaciona con un procedimiento de evaluación para determinar la viabilidad de la publicación de trabajos de investigación, mismos que se encuentran en trámite, pues no se ha determinado de manera definitiva si las obras postuladas cumplen con los requisitos y criterios para su publicación en alguna de las series editoriales del IEEM.

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

...”

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023

El referido procedimiento se encuentra regulado en el Reglamento del CFDE, en los Criterios Editoriales y en los Criterios para publicar en la *Revista del Instituto Electoral del Estado de México. Apuntes Electorales*, los cuales establecen que toda obra de orientación académica que se proponga para ser publicada, deberá someterse al estudio de dos especialistas bajo la modalidad de doble ciego, quienes dictaminarán o emitirán una opinión en el sentido de aceptar, aceptar con cambios, condicionar a cambios o no aceptar la publicación de la obra; dictamen u opinión que serán conocidos, discutidos y, en su caso, aprobados por el Comité Editorial.

Por lo tanto, el proceso de evaluación de trabajos postulados ante el Comité Editorial y que se encuentra plasmado en el acta de mérito, se desarrolla a través de un conjunto de fases o etapas en las cuales se recibe y se genera aquella información que determina de modo directo el sentido de la determinación final del órgano colegiado, lo cual caracteriza al proceso deliberativo.

En el presente caso, la información cuya reserva se solicita es un acta que contiene información relativa al proceso de evaluación de trabajos de investigación susceptibles de ser publicados en las series editoriales del IEEM.

Dichos procesos deliberativos no han concluido, habida cuenta que no se ha emitido la determinación final del Comité Editorial sobre la publicación de las obras, con base en la evaluación emitida por las y los especialistas designados.

Así las cosas, se confirma lo señalado por el área responsable de la información en su solicitud de clasificación, de los documentos cuya reserva se solicita, lo que se constituye en un **proceso deliberativo**, ya que se desarrolla a través de un conjunto de fases o etapas en las cuales se recibe y se genera aquella información que determina de modo directo el sentido de la determinación final de los Comités Académico y Editorial, órganos competentes para aprobar los trabajos y la publicación de las obras.

De la misma forma, es inconcuso que, en el presente caso, el proceso deliberativo no ha concluido, ya que los referidos órganos colegiados no han emitido su determinación.

Por tal motivo, al día de la fecha se acredita la existencia de los procesos deliberativos, los cuales se encuentran en marcha y aun no se ha emitido una determinación.

- b) Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.**

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023

El anexo del oficio IEEM/CG/CFDE/399, contiene el proyecto del doctorado en materia electoral, que fundamentalmente será el insumo principal para su implementación e impartición por parte del CFDE.

Por lo anterior, al ser la materia de estudio y análisis en su momento por parte del Comité Académico, se relaciona directamente con el proceso deliberativo en estudio, ya que contiene el proyecto del plan y el programa de estudio del posgrado mencionado.

De igual manera, el objetivo de la elaboración de las actas del Comité Editorial es certificar lo acontecido en las sesiones de este órgano colegiado y validar lo acordado.

Por lo anterior, al ser los anexos de los oficios IEEM/CFDE/CE/18/2023 y IEEM/CG/CFDE/19/2023 los documentos base del análisis y toma de decisiones del Comité Editorial, se relacionan directamente con el proceso deliberativo en estudio, ya que contienen la información relativa a la evaluación de los trabajos puestos a su consideración.

Por lo tanto, los documentos cuya reserva se requiere contiene el proceso que permite que los trabajos presentados sean designados a especialistas para su evaluación y la determinación, en su caso de su publicación o no

De ahí que los referidos documentos sean susceptibles de contener manifestaciones y expresiones que reflejan las opiniones o puntos de vista de las personas integrantes de los Comités Académico y Editorial, como parte de la discusión en torno a los trabajos y a las obras respectivas, en una fase inicial o intermedia del proceso de dictaminación o emisión de opinión sobre su aprobación y la publicación de dichos trabajos.

c) Que la información se encuentre relacionada, de manera directa con el proceso deliberativo.

Sobre el particular, la información bajo análisis guarda estrecha relación con el proceso deliberativo, habida cuenta de que constituirá el insumo principal de dicho proceso, toda vez que contiene el proyecto de plan y de programa del doctorado en materia electoral, que fue hecho del conocimiento de la Presidencia del Comité Académico y que, en su momento será presentado, analizado y, en su caso aprobada su implementación.

Por otra parte, la información bajo análisis guarda estrecha relación con el proceso deliberativo, habida cuenta de que constituye la documentación base de análisis que la Secretaría Técnica envía a quienes integran el Comité Editorial y a las autoridades que se invita a las sesiones del mismo, para la toma de decisiones sobre la publicación o no de las obras postuladas.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023

Conforme a lo expresado por el área responsable, la información que es de interés para la persona solicitante, está relacionada directamente con el proceso deliberativo en estudio, toda vez que registran el desarrollo de las sesiones de los referidos órganos colegiados y la toma de decisiones en el contexto de las mismas, por lo que contiene diversa información relativa a la elaboración y evaluación de los trabajos.

Además, la información contenida en dichos anexos es susceptible de distinguir el desarrollo subsiguiente del procedimiento, así como el sentido de la determinación final sobre los trabajos y la publicación o no de los mismos.

- d) Que con la difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a consideración.**

La presente condición se satisface a cabalidad, toda vez que el anexo del oficio de mérito contiene el proyecto del doctorado en materia electoral que, en su momento se pretende presentar al Comité Académico.

Luego, es inconcuso que, para el caso de darse a conocer el documento cuya reserva se solicita, el referido proceso deliberativo perdería su objeto y razón de ser, ya que el documento contiene el proyecto del plan y el programa de dicho posgrado y éste aún no ha sido conocido ni aprobado por el órgano colegiado competente.

Adicionalmente, la entrega de la información podría interferir en la decisión final del Comité Académico, la cual se vería afectada por factores externos, habida cuenta que quienes tengan interés, podrían utilizar la información para influir en el sentido de la decisión final del referido Comité.

Por otro lado, corresponde a la información en la que el Comité Editorial se basa para la toma de decisiones, es decir donde se les informa ya sea las propuestas de quienes dictaminarán los trabajos postulados, los sentidos de los dictámenes que determinan la publicación de los trabajos postulados ante el Comité Editorial o la propuesta de evaluadores para realizar el tercer dictamen.

Luego entonces, de darse a conocer los documentos cuya reserva se solicita, el referido proceso deliberativo perdería su objeto y razón de ser, ya que todas las obras que se postulan para ser publicadas en las series editoriales del IEEM deben ser evaluadas por pares académicos en la modalidad de doble ciego.

Lo anterior, toda vez que la entrega de la información podría interferir en la decisión final del Comité Editorial, la cual se vería afectada por factores externos, habida

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023

cuenta que quienes tengan interés en que la obra se publique, o bien, en impedir su publicación, podrían utilizar la información para influir en el sentido de la evaluación emitida por las y los especialistas, así como en la decisión final del referido Comité.

En razón de lo manifestado en los párrafos anteriores, la difusión de los anexos de los oficios IEEM/CG/CFDE/399/2023, IEEM/CFDE/CE/18/2023 e IEEM/CG/CFDE/19/2023, afectaría los resultados del proceso deliberativo consistente en la dictaminación o emisión de opinión sobre los trabajos del proyecto del doctorado en materia electoral y la publicación de trabajos de investigación a través de las líneas editoriales del IEEM.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

A fin de demostrar que la entrega de la información solicitada generaría una afectación al procedimiento que se está sometiendo a consideración, se exponen los elementos respecto de los intereses en conflicto, que permiten acreditar el interés público existente en la salvaguarda de los procesos deliberativos.

La difusión de la información y la entrega del anexo del oficio de mérito podría entorpecer o dificultar el desarrollo y conclusión del procedimiento de aprobación del proyecto, interrumpiendo, menoscabando o inhibiendo su desarrollo y resultados, así como la determinación sobre la viabilidad de la implementación del posgrado, materia del proceso deliberativo.

También afectaría los fines y principios que tutela el proceso de dictamen o emisión de opinión, toda vez que por mandato del Reglamento del CFDE, los Criterios Editoriales y los Criterios para publicar en la *Revista del Instituto Electoral del Estado de México. Apuntes Electorales*, toda obra de orientación académica susceptible de ser publicada a través de las series bibliográficas o de la publicación periódica del IEEM, será evaluada por el sistema de pares académicos, bajo la modalidad de doble ciego, cuyo resultado es un dictamen o una opinión sobre la pertinencia de su publicación, mismos que serán conocidos y, en su caso, aprobados por el Comité Editorial.

En este sentido, la entrega de los anexos de los oficios ya mencionados que contienen la información relativa a los trabajos en proceso de dictamen, podría entorpecer o dificultar el desarrollo y conclusión de dicho procedimiento, interrumpiendo, menoscabando o inhibiendo su desarrollo y resultados, así como la determinación sobre la viabilidad de la publicación de las obras materia del proceso deliberativo.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023

Efectivamente, el interés jurídico tutelado por la causal de reserva bajo análisis, es la protección de los procesos deliberativos que aún no concluyen, es decir, aquellos en los que aún no se emite determinación que les ponga fin, por lo que dar a conocer la información generada en el contexto de los mismos, no solo puede afectar al propio procedimiento y su determinación, sino a las personas involucradas y la consecución de los valores y principios que ese procedimiento busca garantizar.

En la especie, es acertada la apreciación del área responsable, en el sentido de que la entrega de información relativa a los trabajos en proceso de dictaminación o emisión de opinión, podría entorpecer o dificultar el desarrollo y conclusión de los procedimientos de los que forma parte, interrumpiendo, menoscabando o inhibiendo su desarrollo y resultados, la determinación sobre la viabilidad de la aprobación de los trabajos y la publicación de las referidas obras, así como los derechos de los propios autores de los trabajos de investigación.

Así, con la entrega de la información se transgrede se genera un riesgo que puede vulnerar el proceso deliberativo desarrollado por los órganos colegiados, dado que esa información podría utilizarse para influir en el desarrollo de las etapas del referido procedimiento o en la decisión final de los Comités Académico y Editorial.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

- ***Riesgo Real***

Efectivamente, se configuraría un riesgo real, ya que entorpecer o dificultar el desarrollo y conclusión del procedimiento de aprobación del proyecto, interrumpiendo, menoscabando o inhibiendo su desarrollo y resultados, así como la determinación sobre la viabilidad de la implementación del posgrado, ya que es un proyecto que aún no ha sido conocido por el Comité Académico.

De igual manera, la entrega de la información que se precisa en la solicitud de mérito supone un riesgo de contravenir los fines y principios que tutela el procedimiento de dictaminación y evaluación para la emisión de una opinión sobre la pertinencia de aprobar trabajos y publicar en las líneas editoriales del IEEM, ya que podría incidir en las actividades que llevan a cabo los especialistas designados por los Comités Académico y Editorial para realizar el dictamen u opinión de los trabajos y de las obras de que se trate, así como en el sentido de la decisión que emitan los propios Comités sobre la publicación de dichas obras o trabajos, propiciando que se intente influir en esa determinación.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023

- **Riesgo demostrable**

El riesgo también es demostrable, con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, puede solicitar los documentos cuya reserva se pide, a través de una solicitud de información.

De ahí que, en caso de proporcionarse la información relativa al proyecto del doctorado en materia electoral, quedarían permanentemente a disposición no sólo de la persona solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

De igual manera, el riesgo es demostrable, ya que cualquier persona podría tener acceso a la información que se encuentra en proceso deliberativo, ya sea por la vía de solicitar los documentos a través de una solicitud de acceso a la información pública, o bien, de consultar en el sistema electrónico establecido para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, aquellos proporcionados en respuesta a las solicitudes promovidas por terceros, información que se difunde de forma permanente y actualizada por parte del IEEM en cumplimiento de las referidas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, fracción XVII, 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales.

- **Riesgo identificable**

Finalmente, el riesgo es identificable, ya que, el anexo del oficio de mérito contiene información que solo ha sido conocida por la Presidencia del Comité Académico, pero no ha sido, presentada, analizada ni mucho menos aprobada por el órgano colegiado del CFDE competente, por lo que la entrega de la información traería como consecuencia la interrupción, el menoscabo y la posible inhibición del procedimiento de aprobación.

Asimismo, el proceso de dictamen se vería menoscabado y se violentaría la modalidad de doble ciego, lo cual contravendría lo dispuesto por el Reglamento del CFDE, los Criterios Editoriales y los Criterios para publicar en la *Revista del Instituto Electoral del Estado de México. Apuntes Electorales* en el sentido de que quedaría expuesta la identidad de quien se encuentra evaluando los trabajos presentados en las sesiones de mérito.

Además, aquellos que tengan algún interés en los trabajos y en la publicación de las obras o, por el contrario, en impedir dicha publicación, podrían acceder anticipadamente a la información relativa a las mismas y, en tal virtud, intentar influir

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023

en el desarrollo del procedimiento de dictaminación u opinión, o bien, en la determinación que derive de éste.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño

• **MODO**

De conformidad con la prueba de daño antes elaborada, en congruencia a lo antes aludido, el proporcionar la información requerida por la persona solicitante, ocasionaría un perjuicio al proceso de aprobación, toda vez que el documento del que se solicita la reserva es proyecto, es decir, aún no es presentado al Comité Académico y éste no lo ha analizado, ni mucho menos aprobado.

Del mismo modo, ocasionaría un perjuicio al proceso de dictamen a doble ciego, toda vez que resulta imperativo para la eficacia de la evaluación que quien dictamina no conozca la identidad del autor o autora y viceversa, al existir la posibilidad de que las personas interesadas en la publicación de las obras postuladas o en obstaculizar dicha publicación, utilicen la información contenida en las actas o en las versiones estenográficas para intentar influir en la valoración que realicen las o los especialistas designados por el Comité Editorial al momento de emitir su opinión o dictamen sobre la viabilidad de la publicación, o bien, en la decisión final de dicho Comité, en cuanto a la aprobación o no de la opinión en comento.

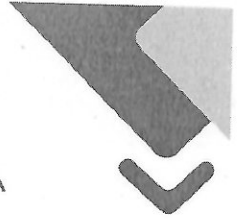
Por lo anterior, se vulneraría de modo determinante la impartición de estudios de posgrado, tutela el cumplimiento de los fines de este órgano público local electoral, relativos a contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y los Criterios Editoriales y los Criterios para publicar en la *Revista del Instituto Electoral del Estado de México. Apuntes Electorales*, estatuyen que todas las investigaciones originales que postulen para publicación serán dictaminadas por el sistema de pares académicos, bajo la modalidad de doble ciego. Dicha modalidad consiste en que el dictaminador no conoce el nombre del autor del trabajo que evalúa, mientras que el autor no debe saber quién es su evaluador.

En tal virtud, durante el proceso de dictamen u opinión se debe guardar el anonimato de autores, autoras y de quien dictamina, bajo la más estricta reserva.

Así, se confirma lo razonado por el área responsable en cuanto que la difusión de la información relativa a las obras en proceso de dictaminación u emisión de opinión sobre la pertinencia de su publicación, ocasionaría un perjuicio al referido procedimiento.

También es inconcuso que, derivado de la entrega de la información, podría

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



ocasionarse que las personas interesadas en la publicación de las obras o, por el contrario, en obstaculizar dicha publicación, utilicen la información contenida los documentos anexos materia de la reserva, para intentar influir en la valoración que realicen las o los especialistas designados por los Comités Académico y Editorial al momento de emitir su opinión o dictamen, o bien, en la decisión final de dichos Comités.

- **TIEMPO**

La vulneración jurídica por la entrega de la información sería instantánea, desde el momento mismo en que se conceda el acceso a ella, toda vez que se trata del proyecto del doctorado en materia electoral, por lo que la información podría utilizarse para influir en el desarrollo y resultado de la implementación del mismo, a partir de que se encuentre a disposición de las y los involucrados o de todo aquél que desee influir en ellos.

De igual manera, el procedimiento de dictamen o emisión de opinión sobre la viabilidad de la publicación de los trabajos postulados, no ha concluido al día de hoy. De ahí que el procedimiento de evaluación sería vulnerado desde el momento mismo que se encuentre a disposición de toda persona, a través de los documentos entregados en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Por lo anterior, se confirma que la vulneración jurídica por la entrega de la información, toda vez que podría ser utilizada para preparar y realizar acciones tendientes a influir en el desarrollo de ese procedimiento, en el dictamen o la opinión formulada por las o los especialistas o en la decisión de los Comités Académico y Editorial.

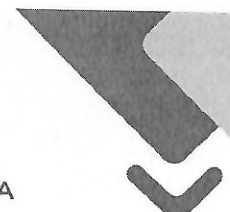
- **LUGAR DEL DAÑO**

El daño se configura en el Estado de México y en el ámbito territorial y geográfico en el que se distribuyen y difunden las obras publicadas a través de las series editoriales del IEEM.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De todo lo expuesto, se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en favor de la persona

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023



solicitante de información, es la **Reserva Total** de los anexos de los oficios IEEM/CG/CFDE/399/2023, IEEM/CFDE/CE/18/2023 e IEEM/CG/CFDE/19/2023, reserva que será por un periodo de **un año o una vez que el procedimiento deliberativo haya concluido**.

Al respecto, se confirman las razones expresadas por el CFDE para justificar el referido periodo de reserva, las cuales consideran el desahogo de todas y cada una de las etapas y plazos del procedimiento de dictaminación o emisión de opinión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones IX y XII, 14, 16, 17 y 19, fracciones I, II, III y IV del Reglamento del CFDE y los Criterios Editoriales.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que atienden las solicitudes de información, eliminando de ellas los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

La versión pública deberá ser elaborada de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral Quincuagésimo segundo, de los Lineamientos de Clasificación.

Asimismo, resulta procedente la clasificación como reservada de los documentos señalados, por el periodo de un año o una vez que los expedientes y los procesos deliberativos se encuentren totalmente concluidos.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

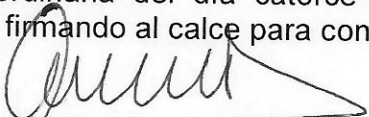
ACUERDA

- PRIMERO.** Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.
- SEGUNDO.** Se confirma la clasificación como reservada de los documentos analizados en el presente, por el periodo de un año o una vez que los mismos se encuentren totalmente concluidos.
- TERCERO.** La UT deberá hacer del conocimiento del CFDE el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico en el SAIMEX.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023

CUARTO. La UT deberá notificar al particular, a través de SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área.


Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con las Leyes de Transparencia y de Protección de Datos Personales del Estado, en su Décima Séptima Sesión Extraordinaria del día catorce de agosto de dos mil veintitrés, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.



Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia



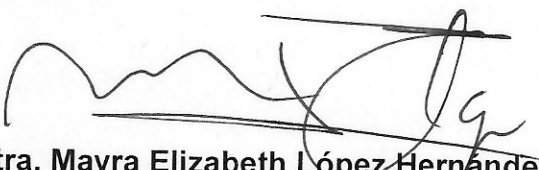
Lic. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia



Lic. Ismael León Hernández
Suplente de la Contraloría General e
integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídico Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia



Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Oficial de Protección de Datos Personales

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/160/2023